



# ALCANCE Nº 129 A LA GACETA Nº 126

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 1º de julio del 2021

82 páginas

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

## DOCUMENTOS VARIOS AMBIENTE Y ENERGÍA

## REGLAMENTOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO N°43067-MICITT

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 33, 34, 46 *in fine*, 121 inciso 14) subinciso c), 140 y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; en el Anexo 13 de la Ley N° 8622, “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)”, emitido en fecha 21 de noviembre de 2007 y publicado en el Alcance N° 40 al Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 21 de diciembre de 2007; en los artículos 4, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 113, 120, 121, 133, 136 inciso 1) subinciso e), 240 y 307 inciso 2) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 29, 41, 45 y Transitorio IV de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 1, 2, 3, 38, 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31, al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 7 de la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley N° 8346, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)”, emitida en fecha 12 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 44 de fecha 04 de marzo de 2003 y sus reformas; en el artículo 367 de la Ley N° 5395, “Ley General de Salud”, emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance N° 172, al Diario

Oficial La Gaceta N° 222 de fecha 24 de noviembre de 1973 y sus reformas; en los artículos 29 y 32 de la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, emitida en fecha 22 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 8 de fecha 11 de enero de 2006; en los artículos 3, 4, 96, y 100 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET, “Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición a la Televisión Digital” emitido en fecha 05 de noviembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 de fecha 21 de diciembre de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición”, emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010; en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, “Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Alcance N° 63 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 21 de setiembre de 2011 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, “Reforma Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 14 de mayo de 2019, y publicado en el Alcance N° 170 al Diario Oficial La Gaceta N° 142 de fecha 30 de julio de 2019; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo 2009 y sus reformas; en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT, “Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido en fecha 27 de marzo de 2015 y publicado en el Alcance N° 50 al Diario Oficial La

Gaceta N° 126 de fecha 1° de julio de 2015, modificado mediante el Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT, "Reforma decreto ejecutivo N° 39057 'Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)'", emitido en fecha 11 de setiembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 de fecha 08 de diciembre de 2015; en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, "Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19", emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus reformas; en la Directriz N° 073-S-MTSS, "Sobre medidas de atención y coordinación interinstitucional ante alerta sanitaria por COVID-19" emitida en fecha 09 de mayo de 2020, y publicada en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 47 de fecha 10 de marzo de 2020 y sus reformas; en el "Cronograma Electoral para las Elecciones Nacionales de Febrero de 2022", aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria N° 4-2021 de fecha 14 de enero de 2021 y en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 "Costa Rica una sociedad conectada", emitido en octubre de 2015.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica" el espectro radioeléctrico es un bien demanial constitucional el cual únicamente puede ser explotado por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.
- II. Que el artículo 7 de la Ley N° 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", establece, entre otros extremos, que: *"(...) Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. (...)".*

- III. Que en concordancia, el artículo 2 incisos a), d), e), f), g), h) e i) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” relativo a los objetivos sectoriales, dispone que éstos, en lo que respecta al presente acto, procuran conjuntamente garantizar el derecho fundamental, en el marco de la sociedad de la información y del conocimiento, a acceder a los servicios de telecomunicaciones y la efectiva tutela y protección de sus derechos, así como a promover el incremento de la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles, todo lo anterior, mediante la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- IV. Que el artículo 3 incisos c), d), f) e i), de la misma Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece que nuestro ordenamiento jurídico sectorial se basa en principios rectores como lo son el beneficio al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, la transparencia y la optimización del recurso escaso, principios orientadores de la función administrativa de este Ente Rector y de la actividad del Poder Ejecutivo.
- V. Que, el artículo 6 incisos 18), 19), 23), 26) y 30) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” estipula una serie de definiciones (verbigracia usuario final de telecomunicaciones, red de telecomunicaciones, y sociedad de la información y del conocimiento) que orientan la aplicación del régimen jurídico sectorial y que además informan el contenido de la normativa sectorial hacia la plena satisfacción de los interés públicos que reviste el eficiente uso y explotación del espectro radioeléctrico.
- VI. Que, en concordancia con lo anterior, en los artículos 7, 8 inciso a) y 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, se establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

- VII. Que el artículo 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- VIII. Que la Contraloría General de la República mediante oficio N° 16748 (DFOE-IFR-054021) de fecha 21 de noviembre 2018 en relación con la debida coordinación de las autoridades del Sector Telecomunicaciones manifestó que *“(...) La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional implícito que permea el entero ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. Al respecto se recalca que la jurisprudencia de la Sala Constitucional con anterioridad -y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas en la realización de fines comunes, de manera tal que la coordinación constituye ‘la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes’. (...)”*.
- IX. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución N° 011715-2017, de las 15 horas 05 minutos, de fecha 26 de julio de 2017, en referencia al caso *“Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”*, resuelto por medio de la Sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en concordancia con la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5704-E8-2017, de las 14:00 horas de fecha 08 de setiembre de 2017, en la que se indica que la radiodifusión televisiva de acceso libre es *“(...) uno de los principales medios de los que se vale la mayoría de la población para obtener información relevante para definir su postura electoral así como información necesaria difundida por este Tribunal para facilitar el ejercicio del sufragio (...)”*. Establecen que el acceso a las nuevas tecnologías, como lo es el caso de la implementación del proceso de transición hacia la Televisión Digital Terrestre de acceso libre y el

aprovechamiento de la banda de 700 MHz para los servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (“*IMT*” por sus siglas en inglés), habilitan el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, al democratizarse el acceso de los habitantes a las telecomunicaciones, lo cual además permite la efectiva tutela de los derechos de comunicación e información, a la salud, ejercicio de derechos electorales, además de asegurar una mayor calidad de los servicios que reciben los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

- X. Que, de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, la “Constitución Política de la República de Costa Rica” establece en su ordinal 46 párrafo final que los “*(...) consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. (...)*”.
- XI. Que Costa Rica, en el Preámbulo al Anexo 13 de la Ley N° 8622, “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)” reconoció la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y por tanto su decisión de asegurar que el proceso de apertura del Sector de Telecomunicaciones fuera con base en la Constitución Política; de modo tal que el proceso de apertura sea en beneficio del usuario final y se fundamenta en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, así como en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones.
- XII. Que con el fin de coordinar los diferentes esfuerzos tanto públicos como privados, el Gobierno de Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET y sus reformas, constituyó la “Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital”.

- XIII. Que previa realización de estudios técnicos, económicos y sociales, y con fundamento en la recomendación técnica de la citada Comisión descrita en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición”, definió como el estándar de Televisión Digital Terrestre (TDT) aplicable en Costa Rica, el modelo Japonés-Brasileño denominado “ISDB-Tb”.
- XIV. Que en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT, estableció para los concesionarios, la siguiente obligación: *“Transitorio I.—Los concesionarios que poseen títulos habilitantes vigentes, en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificados en el presente Decreto como de asignación no exclusiva (216 MHz a 220 MHz, 324 MHz a 328,6 MHz, 335,4 MHz a 399,9 MHz, 401 MHz a 406 MHz, 406,1 MHz a 420 MHz, 6425 MHz a 7110 MHz, 7110 MHz a 7425 MHz, 7425 MHz a 7900 MHz, 7725 MHz a 8500 MHz y 10 GHz a 10,68 GHz), deberán presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la información dispuesta en la Resolución de dicho órgano N° RCS-118-2015, de 15 de julio de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 59 al Diario Oficial La Gaceta N° 150 del 04 de agosto del 2015 [sic]. Dicha información, deberá brindarse en formato escrito y digital, en un plazo que vence el día 31 de marzo del año 2016, con el objetivo de que sean realizadas las acciones que correspondan, y así poder garantizar la asignación efectiva de nuevos títulos habilitantes, libres de interferencias perjudiciales”.*
- XV. Que de conformidad con el Addendum N° I Definiciones del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, los radioenlaces son un *“(…) medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas (...)”*. Y bajo las prácticas usuales de la ciencia y la técnica, los radioenlaces en las redes de

radiodifusión resultan ser accesorios a las redes principales (frecuencias sintonizables por el televidente), dado que su destino es llevar el contenido hacia los puntos de transmisión de las frecuencias matrices y repetidoras para lograr cobertura en aquellas zonas indicadas en el título habilitante de la concesión.

- XVI. Que la Procuraduría General de la República mediante su Dictamen vinculante N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, ha manifestado en relación con los enlaces de radiodifusión, entre otros extremos que: “(...) 21-. *El otorgamiento de frecuencias para enlaces de radiodifusión puede ser indispensable para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de radiodifusión, para un servicio de calidad, con mayor cobertura y sobre todo para la satisfacción de los derechos de la población a que va destinado el servicio de radiodifusión. (...) 23-. Conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las frecuencias que sean consideradas técnicamente como de asignación no exclusiva serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa. Por el [sic] que en el tanto en que técnicamente las frecuencias de microondas puedan ser consideradas de asignación no exclusiva, su otorgamiento puede hacerse en forma directa”.*
- XVII. Que técnicamente las frecuencias de los radioenlaces que transportan la información hacia las estaciones transmisoras son conocidas como frecuencias accesorias a la frecuencia principal de transmisión (asociada a un Canal físico para televisión), porque es a través de ellas que se logra que la información útil o contenido llegue a la estación transmisora para ser difundida. Estos radioenlaces, del servicio radioeléctrico Fijo, sirven como soporte a la red de radiodifusión principal de transmisión dentro de la cual su operación se circunscribe. De allí que se pueda identificar una dependencia técnica entre una frecuencia principal (asociada a un Canal físico para televisión) y sus frecuencias accesorias (red de soporte para radiodifusión), puesto que, si el concesionario no cuenta con una red de soporte en su red de radiodifusión, podría verse limitado en el desarrollo de la prestación del servicio de televisión abierta y gratuita en perjuicio de los usuarios.

- XVIII. Que la Ley N° 5395, "Ley General de Salud", señala que, dentro de las facultades y atribuciones extraordinarias del Ministerio de Salud, se encuentra la declaratoria de una zona del territorio nacional como epidémica, y también prevé las medidas a tomar en caso de peligro, amenaza o de invasión de epidemias. Textualmente señala el artículo 367 de dicho cuerpo normativo, en lo conducente: *"Artículo 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad"*.
- XIX. Que la Ley N° 8488, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo", establece en su artículo 29 referente a la declaración de estado de emergencia, que *"El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico"*.
- XX. Que en adición, la Ley N° 8488, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo" citada, determina en su artículo 32, referente al ámbito de aplicación del régimen de excepción, que: *"El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto"*.
- XXI. Que en virtud de las disposiciones normativas expuestas en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, denominado "Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la

República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”, en el cual indica en su artículo 1, que: *“Se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”*.

- XXII. Que, el artículo 9 del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, regula que: *“(…) Las instituciones de la Administración Pública Centralizada deberán ejecutar todas aquellas acciones legales y administrativas pertinentes de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994, para evitar situaciones de desabasto, acaparamiento, condicionamientos en la venta o la especulación de bienes y servicios. Se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de la presente disposición, según sus respectivos procedimientos”*. Por lo que, en acatamiento a dicha normativa jurídica, el Poder Ejecutivo debe garantizar que los costarricenses sigan recibiendo el servicio de televisión terrestre abierta y gratuita, así como propiciar el avance para llevar a cabo los procedimientos de concurso público en la banda de 700 MHz para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (*“IMT”* por sus siglas en inglés).
- XXIII. Que en este sentido la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 4 dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*; principios jurídicos que orientan la conducta de este Ente Rector sectorial en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.

- XXIV. Que la misma Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 14 inciso 1) establece que *“Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración”*.
- XXV. Que la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 113 inciso 3) se determina, entre otros aspectos, que *“En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”*.
- XXVI. Que la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 307 inciso 2) dispone en relación con los hechos públicos, que la Administración *“Deberá tenerlos por ciertos en todo caso si son hechos públicos o notorios o si constan de sus archivos como son alegados por las partes”*; resultando que la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma legal referida *ut supra*, al constituirse inclusive en un hecho público global que ha provocado que la Organización Mundial de la Salud en fecha 11 de marzo de 2020 haya declarado la enfermedad COVID-19 como pandemia, sin perjuicio de la anterior declaratoria a nivel local realizada por medio del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S.
- XXVII. Que de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política, emana el principio de seguridad jurídica que procura la certidumbre de las relaciones de los administrados con los poderes públicos, y de forma particular en lo que se refiere a las relaciones con los sujetos de derecho público, a fin de que los administrados conozcan de previo a qué atenerse en relación con la conducta de las Administraciones Públicas, así como a recibir de éstas un comportamiento leal, ajustado a parámetros de certidumbre y predictibilidad; evitando de esta forma situaciones objetivamente confusas, o situaciones jurídicas no conformes con el ordenamiento jurídico, en aras de la certeza y la seguridad para el mismo ordenamiento, así como en resguardo de las situaciones jurídicas subjetivas.

XXVIII. Que la Sala Constitucional mediante su Resolución N° 2010-03946 de las 14:44 horas de fecha 24 de febrero de 2010 en relación con el principio de seguridad jurídica, indicó en lo conducente:

*“IV.- PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.*

XXIX. Que el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas, en su numeral 8 estipula actualmente que *“(...) la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva el 14 de agosto del año 2019, tanto para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú; como para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 2, que comprende el resto del país no cubierto por la Región 1. (...)”*

XXX. Que en el artículo 8 bis del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas, actualmente establece que: *“Con el fin de asegurar la operación integral de las nuevas redes de radiodifusión digital televisiva, e impulsar la necesaria*

*coordinación entre los concesionarios para la implementación de los enlaces en frecuencias microondas accesorios a éstas, los concesionarios contarán con una fecha máxima y definitiva hasta las 23 horas con 59 minutos del 30 de abril del año 2021, para la salida de operación de la totalidad de los enlaces previamente asignados para las redes de televisión analógica en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencia”.*

XXXI. Que en atención a las solicitudes formales de los concesionarios del sector de radiodifusión televisiva tanto privados como públicos (Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A.), en las que propusieron al Poder Ejecutivo valorar el cese de señales analógicas según las dos regiones definidas por el Modelo de Referencia a partir del día 14 de agosto de 2019, con fecha límite el día 14 de julio de 2020 para la Región 2, y conforme a la recomendación emanada de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en su Sesión Ordinaria N° 49, celebrada en fecha 21 de marzo del año 2019, el Poder Ejecutivo mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, “Reforma Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, modificó parcialmente el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, estableciendo una excepción para el cese de las transmisiones analógicas desde la Región 2 en los siguientes términos:

*“Excepcionalmente, para los puntos de transmisión ubicados en la Región 2, se podrán implementar las transmisiones digitales de forma progresiva, hasta la fecha límite del 14 de agosto del año 2021; y consecuentemente, en los casos que corresponda, será posible mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmite en formato digital.*

*Dicha excepción resultará aplicable, siempre y cuando concurren simultáneamente, las siguientes condiciones:*

*a. Que el título habilitante sea válido, e incluya como parte de la zona de acción algún punto de transmisión dentro de la Región 2;*

*b. Que haya sido sometido al trámite de adecuación para el estándar ISDB-Tb;*

*c. Que el concesionario adopte las medidas preventivas necesarias, con el fin de evitar que las respectivas transmisiones analógicas durante dicho plazo generen interferencias perjudiciales a los sistemas digitales de televisión abierta y gratuita, y que, en el caso de advertirse interferencias perjudiciales, el concesionario adopte las acciones correctivas pertinentes*

*d. Que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social que se derivan del título habilitante, así como cualquier otra establecida en el ordenamiento jurídico.*

*El cese de las transmisiones analógicas implicará la finalización del periodo de transición en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.*

*Los concesionarios que tengan interés de acogerse a la excepción dispuesta en el presente artículo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, deberán informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión digital ubicados en la Región 2, que entrarían en operación de forma posterior a la fecha del 14 de agosto del año 2019, así como las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión en señal analógica ubicados en la Región 2 que pretenden mantener en operación de manera posterior a la fecha citada, incluyendo las fechas estimadas para ello”.*

XXXII. Que bajo este marco jurídico debe considerarse que, mediante dictamen técnico N° 11202-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, comunicado mediante oficio N° 133-SUTEL-SCS-2020 de fecha 09 de enero de 2020, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo N° 002-083-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 083-2019, celebrada en fecha 20 de diciembre de 2019, la SUTEL informó al Ente Rector, sobre los concesionarios que en dicho contexto solicitaron acogerse a la excepción de la Región 2 contenida en la modificación del artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica,

Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, efectuada mediante el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, para la operación en dicha Región, según la Tabla N° 6 denominada “*Concesionarios que solicitaron migrar de forma progresiva los transmisores ubicados en la región 2 al estándar digital*”, que se transcribe de manera literal a continuación:

“(…)Tabla 6. *Concesionarios que solicitaron migrar de forma progresiva los transmisores ubicados en la región 2 al estándar digital.*

<b>Concesionario</b>	<b>Canal asignado para Televisión Digital</b>	<b>Canal analógico Región 2</b>
<i>T.V. Norte Canal Catorce S.A.</i>	14	14
<i>Televisora de Costa Rica S.A.</i>	18	5 y 18
<i>Corporación Costarricense de Televisión S.A.</i>	22	6
<i>Bivisión de Costa Rica S.A.</i>	24	24
<i>Teleamérica S.A.</i>	26	34
<i>Telesistema Nacional S.A.</i>	29	22
<i>Génesis Televisión S.A.</i>	30	30
<i>Televisora Cristiana S.A.</i>	32	53 y 63*
<i>Televisora Sur y Norte S.A.</i>	34	3 y 12
<i>Televisión y Audio S.A.</i>	35	41*
<i>Canal Color S.A.</i>	38	47
<i>Celestrón S.A.</i>	39	39
<i>Corporación Costarricense de Televisión S.A.</i>	17	46
<i>Sociedad Periodística Extra Ltda.</i>	42	69
<i>Canal Cincuenta de televisión S.A.</i>	50	45

(…)”

*Fuente: Dictamen técnico N° 11202-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

- XXXIII. Que por otra parte, mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-133-2021 de fecha 27 de enero de 2021, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, a fin de tutelar los derechos e intereses de los usuarios finales, informó al Instituto Mixto de Ayuda Social sobre la necesidad de culminar el proceso de transición hacia la televisión digital terrestre y el apoyo requerido para la adquisición de los dispositivos para recibir la señal digital y antenas, con la finalidad de llevar a cabo las acciones de reactivación económica que impulsa el Gobierno de Costa Rica, y la consecuente liberación de espectro radioeléctrico para futuras licitaciones.
- XXXIV. Que mediante nota sin número de fecha 24 de marzo de 2021, reiterada mediante nota sin número de fecha 25 de marzo de 2021, la Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), solicitó al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la postergación del apagón analógico tomando en consideración que *“(...) Los proveedores de los equipos y materiales utilizados para la implementación de las redes de comunicación y transmisión casi en su totalidad provienen del extranjero: Alemania, Italia, España, entre otros, países que actualmente sufren de paros por la emergencia sanitaria en sus oficinas y fábricas, así como de los servicios aduanales y de transporte, los cuales además de haber aumentado el tiempo de sus procedimientos aumentaron los costos. (...) El 2021 es un año pre electoral [sic], el cual, sin la garantía de una recepción de televisión nacional total, violentaría los derechos de la población para ser informada en forma plena acerca de los proyectos de cada uno de los partidos políticos (...) a través de la televisión, el más importante medio de comunicación colectiva”,* reiterando además que el apagón es *“prácticamente imposible”,* e insta a realizar un apagón progresivo acorde con la realidad actual; finalmente solicitó que dicha petitoria sea conocida por la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica. Dicha solicitud fue ratificada por

parte de las empresas MULTIMEDIOS, CANAL CINCUENTA DE TELEVISIÓN S.R.L., T V NORTE CANAL CATORCE S.A., GRANRO TELEVISORA DEL SUR S.A., GRUPO ENLACE, GRUPO REPRETEL y BIVISIÓN DE COSTA RICA S.A.

- XXXV. Que mediante nota N° TVN-67-2021 de fecha 29 de marzo de 2021, la empresa concesionaria T V NORTE CANAL CATORCE SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la prórroga para el encendido del transmisor digital sito en Cerro Santa Elena, Monteverde, Puntarenas, fundamentándose en que *“(...) para el cambio de filtro de canal 16 a canal 14 para la red de Frecuencia Única, la actualización de las partes que comprenden los amplificadores así como la calibración general del equipo transmisor, es necesaria la presencia de dos ingenieros de la empresa Syes América, quienes tenían previsto viajar de Miami, Florida, Estados Unidos el pasado 15 de marzo, pero por disposición de la Gerencia General de Syes en Italia, solo les serán autorizados los viajes internacionales a partir del momento en que estén vacunados contra COVID-19”*.
- XXXVI. Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-229-2021 de fecha 14 de abril de 2021, ampliado mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-234-2021 de fecha 16 de abril de 2021, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en razón de la solicitud de la Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), que procediera a emitir una nueva valoración técnica con el fin de que sea puesta en conocimiento de los miembros de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, respecto a la factibilidad de acceder a la solicitud de la referida Cámara, considerando el dividendo digital y el cronograma sobre los futuros concursos públicos de espectro radioeléctrico para los servicios de telecomunicaciones móviles (IMT) enfocándose específicamente en la banda de frecuencias de 700 MHz.
- XXXVII. Que, mediante dictamen técnico N° 03242-SUTEL-DGC-2021, de fecha 21 de abril de 2021, comunicado mediante oficio N° 03276-SUTEL-SCS-2021 de fecha

22 de abril de 2020, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo N° 003-032-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 032-2021, celebrada en fecha 22 de abril de 2021, la SUTEL informó nuevamente sobre los concesionarios que solicitaron acogerse a la excepción de la Región 2 descrita en el artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, reformado mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, para la operación en dicha Región, según la Tabla N° 1 denominada “*Concesionarios que solicitaron migrar de forma progresiva los transmisores ubicados en la región 2 al estándar digital*”, que se transcribe de manera literal a continuación:

“(…)

*Tabla N°1 Concesionarios que solicitaron migrar de forma progresiva los transmisores ubicados en la región 2 al estándar digital.*

<b>Concesionario</b>	<b>Canal asignado para Televisión Digital</b>	<b>Canal analógico Región 2</b>
<i>T.V. Norte Canal Catorce S.A.</i>	<i>14</i>	<i>14</i>
<i>Televisora de Costa Rica S.A.</i>	<i>18</i>	<i>5 y 18</i>
<i>Corporación Costarricense de Televisión S.A.</i>	<i>17 y 22</i>	<i>6 y 46</i>
<i>Bivisión de Costa Rica S.A.</i>	<i>24</i>	<i>24</i>
<i>Teleamérica S.A.</i>	<i>26</i>	<i>34</i>
<i>Telesistema Nacional S.A.</i>	<i>29</i>	<i>22</i>
<i>Génesis Televisión S.A.</i>	<i>30</i>	<i>30</i>
<i>Televisora Cristiana S.A.</i>	<i>32</i>	<i>53 y 63*</i>
<i>Televisora Sur y Norte S.A.</i>	<i>34</i>	<i>3 y 12</i>
<i>Televisión y Audio S.A.</i>	<i>35</i>	<i>41*</i>
<i>Canal Color S.A.</i>	<i>38</i>	<i>47</i>
<i>Celestrón S.A.</i>	<i>39</i>	<i>39</i>

<i>Sociedad Periodística Extra Ltda.</i>	42	69
<i>Canal Cincuenta de televisión [sic] S.A.</i>	50	45

(...)"

*Fuente: Dictamen técnico N° 03242-SUTEL-DGC-2021, de fecha 21 de abril de 2021, de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

XXXVIII. Que adicionalmente, el Consejo de la SUTEL en el citado Acuerdo N° 003-032-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 032-2021, celebrada en fecha 22 de abril del 2021, comunicado mediante oficio N°03276-SUTEL-SCS-2021 de fecha 22 de abril de 2021, estableció en su parte dispositiva entre otros extremos lo siguiente:

"(...)

IV. *INSISTIR al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre la importancia de incluir los 90 MHz de espectro destinado para el desarrollo de sistemas IMT en la banda de 700 MHz en el eventual proceso concursal, sobre el que esta Superintendencia ya ha remitido los informes correspondientes a los insumos técnicos, registrales, de mercado y condiciones particulares.*

V. *RECOMENDAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que, en caso de valorar otorgar la prórroga solicitada, se excluya el espectro comprendido entre las frecuencias 698 MHz a 806 MHz, correspondiente a la banda de 700 MHz para el desarrollo de sistemas IMT, en aras de promover la optimización del recurso escaso, asignación y uso eficiente del espectro y el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, respecto a la disposición de más y mejores servicios a través de un eventual proceso concursal".*

XXXIX. Que durante la sesión ordinaria N° 54 de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, celebrada en fecha 22 de abril de 2021, se aprobó por unanimidad, entre otros extremos, el

acta N° 53 de fecha 02 de julio de 2020, y además se conoce para discusión la nota de CANARTEL sin número de fecha 24 de marzo de 2021, ratificada por parte de las empresas MULTIMEDIOS, CANAL CINCUENTA DE TELEVISIÓN S.R.L., T V NORTE CANAL CATORCE S.A., GRANRO TELEVISORA DEL SUR S.A., GRUPO ENLACE, GRUPO REPRETEL y BIVISIÓN DE COSTA RICA S.A.

- XL. Que mediante oficio N° MICITT-DM-OF-278-2021, de fecha 26 de abril de 2021, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remitió al Instituto Mixto de Ayuda Social un listado de los cantones y distritos prioritarios de acuerdo al proceso paulatino de digitalización analizado en la Comisión Mixta para la Implementación a la Televisión Digital en Costa Rica, para los cuales se busca apoyo en la compra de los convertidores en el marco del proceso de transición hacia la televisión digital terrestre en Costa Rica.
- XLI. Que en fecha 30 de abril de 2021, mediante oficio N° IMAS-PE-0412-2021, el Instituto Mixto de Ayuda Social manifestó que a pesar de la situación socioeconómica que enfrenta el país, dicho Instituto podrá *“(...) acompañar el proceso de ampliación de apagón analógico hacia la televisión digital, según la extensión informada por el MICITT, en tanto el otorgamiento de convertidores se realice bajo los mismos parámetros y población objetivo que fue atendida en la primera fase del año 2019”*.
- XLII. Que durante la sesión ordinaria N° 55 de la Comisión Mixta de Implementación a la Televisión Digital en Costa Rica, celebrada en fecha 30 de abril de 2021, se continuó con el conocimiento y la discusión por parte de los integrantes de dicha Comisión respecto a la solicitud efectuada por CANARTEL mediante la nota sin número de fecha 24 de marzo de 2021, estableciéndose la relevancia de realizar una sesión posterior para retomar la discusión y adoptar los acuerdos respectivos.
- XLIII. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Acuerdo N° 006-037-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 037-2021, celebrada en fecha 06 de mayo de 2021, estableció en su parte dispositiva entre otros extremos lo siguiente:

“(...)

*II. DISPONER que de los acuerdos tomados por unanimidad en la sesión ordinaria de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre [sic] celebrada el 30 de abril del 2021 [sic], aquellos que se encuentran en concordancia con las recomendaciones tomadas por Consejo mediante acuerdo 003-032-2021, relativos a la exclusión de la banda de 700 MHz sobre cualquier posible prórroga que se otorgue sobre el apagón analógico, son los acuerdos -2a- y -2b-. Asimismo, hacer ver que la opción -2d- podría resultar coherente con la recomendación del Consejo, en el tanto quede claro y expreso que el cese progresivo de las transmisiones analógicas, creando una nueva región 3, excluiría y mantendría disponible a nivel nacional la banda de 700 MHz a partir del 14 de julio del 2021 [sic]. (...).”*

XLIV. Que CANARTEL, mediante nota sin número de fecha 06 de mayo de 2021, reiteró a la Comisión Mixta para la Implementación de Televisión Digital Terrestre en Costa Rica la necesidad de “(...) *ampliar el apagón analógico a un año plazo para mitigar y atender efectos en logística, pruebas técnicas, comunicación y preparación del Gobierno a través del IMAS hacia habitantes más pobres (...)*”, asimismo remitió las siguientes propuestas para su valoración:

“(...)

- *Apagar paulatinamente, aplazando, dentro de lo posible, el inicio del proceso.*
- *Se iniciaría en Cerro Frío (Cerro de la Muerte) en un plazo prudencial (a convenir entre las partes) que permitiría a los concesionarios tener certeza de que sus equipos puedan ser instalados a tiempo, y muy especialmente que los ciudadanos estén listos para recibir las emisiones de la televisión libre y gratuita.*
- *En una segunda etapa apagar en el mes de febrero, una vez pasadas las elecciones nacionales, Santa Elena en Monteverde.*
- *En una tercera etapa, el 14 de julio del 2022 [sic], el resto de cerros del país.*

(...)”

XLV. Que durante la sesión ordinaria N° 56 de la Comisión Mixta para la Implementación a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, celebrada en fecha 07 de mayo de 2021, se continuó con la discusión por parte de los integrantes de dicha Comisión, y se aprobaron de manera unánime y en firme los siguientes acuerdos:

*“(...)*

- 1. Asegurar el cese de transmisiones analógicas de televisión en todo el país en el segmento de frecuencias de 700 MHz con fecha máxima al 14 de julio de 2021, y continuar con los procesos correspondientes para la recuperación de estos segmentos de frecuencia en la banda de 700 MHz.*
- 2. Mantener, con fecha máxima al 14 julio de 2021, el cese de las transmisiones analógicas de televisión desde el Cerro Buena Vista (Cerro Frío o Cerro de la Muerte).*
- 3. Realizar, con fecha máxima al 22 de setiembre de 2021, el cese de las transmisiones analógicas de televisión desde el Cerro Santa Elena (Monteverde, Amigos).*
- 4. Definir una nueva Región 3, como el resto del país no cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú, el Cerro Buena Vista (Cerro Frío o Cerro de la Muerte) y el cerro Santa Elena (Monteverde o Cerro Amigos) y realizar, con fecha máxima al 14 de julio de 2022, el cese de las transmisiones analógicas de televisión desde esta región, considerando facilitar el proceso de transición para los medios regionales.*
- 5. Ajustar los plazos de forma correspondiente para los enlaces de la región 3 al 30 de abril de 2022.*

*(...)”*

XLVI. Que de conformidad con el numeral 133 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, el motivo del acto deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto; y en concordancia el numeral 136 numeral 1 inciso e) de éste mismo cuerpo legal, dispone que los reglamentos deberán ser motivados con mención sucinta de sus fundamentos.

- XLVII. Que, en este mismo sentido la Procuraduría General de la República mediante su dictamen N° C-478-2020, de fecha 16 diciembre de 2020, manifestó que *“(...) todo acto administrativo debe tener un Motivo, que se define como la situación de hecho o derecho que hace necesaria y justifica la emisión del acto, motivo que debe legalidad y legitimidad”*.
- XLVIII. Que, dentro del Régimen Sectorial de las Telecomunicaciones, la transparencia es un principio jurídico rector, que reconoce el establecimiento de condiciones adecuadas para que los diferentes actores e interesados puedan participar en la adopción de acuerdos y el desarrollo de los instrumentos que permitan su aplicación.
- XLIX. Que la Procuraduría General de la República mediante su dictamen N° C-110-2016 de fecha 10 de mayo de 2016 dispuso que la *“(...) planificación, administración y control de la red de radiodifusión, se rigen por la Ley [sic, léase General] de Telecomunicaciones y ello con independencia de que se trate de la radiodifusión abierta o de la radiodifusión digital. Sobre estos ámbitos el operador jurídico no tiene que integrar el ordenamiento, porque el propio legislador decidió cómo se regían esos temas, sujetándolos a la Ley General de Telecomunicaciones. Por ende, lo que corresponde es aplicar sus disposiciones. (...)”*.
- L. Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 00062–2011, de las 09:25 horas de fecha 27 de enero de 2011 estableció en relación con los bienes demaniales, que, por expresa voluntad del legislador se encuentran afectos a un destino especial de servir a la comunidad, sea al interés público: *“(...) Así, lo que define la naturaleza jurídica de los bienes demaniales es su destino o vocación, en tanto se afectan y están al servicio del uso público, ya que, precisamente se afectan para darles un destino público especial en el que se encuentre comprometido el interés público, en la forma como lo define el artículo 261 del Código Civil (...). En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en*

*el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud norma expresa. Así, se trata de bienes cuya titularidad ostenta el Estado en su condición de administrador, debe entenderse que se trata de bienes que pertenecen a la 'Nación', con lo cual, conforma parte del patrimonio público (...)*".

- LI. Que, tal y como lo ha manifestado la Sala Constitucional en su Resolución N°2004-11165 de fecha 08 de octubre de 2004, que: "*(...) Debe tomarse en consideración que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho, las administraciones públicas lejos de cumplir un rol pasivo o de limitación tendente a propiciar, única y exclusivamente, el ejercicio individual de los derechos fundamentales, tienen deber prestacional y asistencial en aras de procurarle a todas las personas que conforman la comunidad una esfera vital mínima y, desde luego, de erradicar todos los obstáculos e impedimentos para el logro de una igualdad real y efectiva entre éstas. Ese deber les impone a los órganos y entes públicos que componen la organización administrativa prestar, según los principios de la igualdad, universalidad, continuidad, eficiencia y eficacia, una serie de servicios públicos indeclinables y, por consiguiente, asumir una actitud positiva y proactiva frente a los administrados (...)*".
  
- LII. Que en atención a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, considerando el contenido de las recomendaciones en los acuerdos adoptados en la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, aunado a los principios rectores sectoriales en materia de telecomunicaciones, se estima procedente la modificación de la fecha máxima excepcional del apagón de la Región 2, y a su vez, dividirla en Subregiones de acuerdo a los sitios de transmisión que se encuentran comprendidos en dicha Región 2, así como ajustar la fecha máxima excepcional dispuesta para el apagón de los enlaces en frecuencias microondas accesorios analógicos. Lo anterior atendiendo, a la protección del derecho fundamental de los costarricenses a mantenerse constantemente informados sobre la emergencia sanitaria provocada por la

enfermedad COVID-19, los derechos fundamentales de los habitantes que derivan del acceso al servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, así como del proceso electoral dispuesto en el “Cronograma Electoral para las Elecciones Nacionales de Febrero de 2022”, aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria N° 4-2021 de fecha 14 de enero de 2021.

- LIII. Que la aplicación de las recomendaciones emanadas por la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, no puede desligarse de las disposiciones emanadas por parte del Poder Ejecutivo, con el fin de no lesionar situaciones jurídicas subjetivas las cuales se encuentran tuteladas en relación con los concesionarios que, al amparo del marco normativo vigente se acogieron en el tiempo y forma establecidos, al procedimiento de excepción contemplado en el artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, reformado mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, “Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”; así como de aquellos que en dicha oportunidad optaron por no acogerse al marco de excepción establecido en ese cuerpo normativo.
- LIV. Que, asimismo la modificación propuesta no debe cambiar arbitrariamente el estado jurídico ya establecido en relación con la efectiva tutela y protección de los derechos subjetivos de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, de modo tal que, acoger la recomendación emanada por parte de la Comisión Mixta para la Implementación Digital Terrestre en Costa Rica no puede implicar la modificación sustancial de la situación jurídica anterior, sino por el contrario el reconocimiento de dicha situación jurídica, posibilitando a aquellos concesionarios que se acogieron a la excepción dispuesta en el artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, modificado mediante el numeral 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, y así demuestren su interés en continuar la implementación progresiva de sus transmisiones digitales, cesando a su vez, las transmisiones analógicas desde la Región 2 (Subregiones 1, 2 y 3) en las fechas máximas y definitivas que se regulan en el presente instrumento normativo.

- LV. Que, a partir de estos preceptos debe contemplarse que los supuestos de excepción que puedan adicionarse a las disposiciones normativas que regulan el proceso de transición de cara a la división de una Región 2 en Subregiones, podrían únicamente estimarse con eficacia hacia el futuro, garantizando de esta forma que la eficacia retroactiva del actual marco jurídico reconozca de forma favorable la situación jurídica subjetiva de los concesionarios referidos *ut supra* y que se acogieron a un proceso gradual y progresivo de transición hacia la nueva tecnología digital bajo el estándar ISDB-Tb, con pleno cumplimiento de las diligencias de trámite contempladas en la modificación del artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica efectuada mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, “Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica” y que fueron oportunamente gestionadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- LVI. Que de esta manera, se procura no alterar de forma ilegítima las situaciones jurídicas que derivan del cumplimiento de los preceptos normativos de la reforma del artículo 8 del Reglamento para la Transición para la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, efectuada mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, “Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica” citado, de modo tal que, al amparo del principio de seguridad jurídica se brinde respaldo suficiente para tener por cubiertas las relaciones jurídicas constituidas y reconocidas bajo su espacio de vigencia, garantizando a los concesionarios que se acogieron a la excepción el resguardo del principio constitucional de igualdad de trato que su condición derivada de la aplicación de la norma jurídica vigente, aún a pesar de las posibles modificaciones propuestas, no sufrirán una aplicación en perjuicio, sino que, por el contrario, sean efectivas y protegidas sus situaciones jurídicas como resultado de la equidad, de la seguridad, estabilidad y certeza de sus relaciones prestacionales.

- LVII. Que según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su recomendación ITU-R M.1224, los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) son sistemas móviles que ofrecen acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicación y en particular a servicios móviles 3G, avanzados como el 4G actual y próximamente 5G. El término 'IMT' es el nombre raíz que abarca las IMT-2000, las IMT-Avanzadas y las IMT-2020. Con la adopción de la banda de 700 MHz en modo FDD (por sus siglas en inglés *Frequency Division Duplex*, o Duplexación por División de Frecuencia, en su traducción al español) por varios países, se desarrolla una oportunidad para la armonización de espectro y la disponibilidad de éste.
- LVIII. Que además, con el despliegue de las redes de servicios de telecomunicaciones móviles internacionales en la banda de frecuencias de 700 MHz se aportaría con el objetivo de la universalidad de los servicios de telecomunicaciones, y se brindaría mayor acceso a esos servicios por parte de distintas poblaciones en el país; con la consecuente dinamización de la economía, al procurar mayor inversión por parte del sector de telecomunicaciones; por ello el Poder Ejecutivo se encuentra realizando las diligencias procedimentales en sede administrativa y jurisdiccional para la recuperación del espectro radioeléctrico en esa banda y poder destinarlo a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- LIX. Que el Poder Ejecutivo ha llevado a cabo todos los procesos útiles y necesarios para cumplir con la fecha dispuesta en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET; no obstante considerando las manifestaciones de los concesionarios que se acogieron a la excepción para implementar progresivamente las transmisiones digitales, de conformidad con las condiciones dispuestas y dentro del plazo establecido en la modificación del artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, efectuada en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, "Reforma al

Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica” citado, vinculadas con diversos factores que imposibilitan materialmente cumplir con el plazo establecido anteriormente en la normativa, resulta procedente reconsiderar la disposición general dictada con la finalidad de resguardar el interés público consistente precisamente en la coincidencia de los intereses particulares de los usuarios finales a tenor de las disposiciones del artículo 46 de nuestra Constitución Política en concordancia con el régimen jurídico de protección a los derechos e intereses de los usuarios finales de telecomunicaciones y en particular el conjunto de derechos especiales contenidos en el artículo 45 inciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, así como la satisfacción del interés general por parte de los concesionarios en relación con la efectiva prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, a fin de garantizar a los habilitantes los beneficios que ofrece el avance tecnológico que representa la televisión digital terrestre.

**POR TANTO,**

**DECRETAN:**

**“REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA, DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET”**

**Artículo 1.-** Modifíquese parcialmente el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, de la siguiente forma:

**“Artículo 8.-**

*En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva en fecha 14 de agosto del año 2019, tanto para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la*

*Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú; como para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 2, que comprende el resto del país no cubierto por la Región 1.*

*Todas las transmisiones de radiodifusión generadas haciendo uso de algún segmento de frecuencias de la banda de 700 MHz correspondientes a los canales físicos del 52 al 69 (de 698 MHz a 806 MHz) en todo el territorio nacional sin excepción, deberán cesar a más tardar a las 23 horas con 59 minutos del día 14 de julio del año 2021.*

*Excepcionalmente, para la Región 2 en lo referente únicamente a los canales físicos que no son parte de la banda de 700 MHz, se podrán implementar las transmisiones digitales de forma progresiva, y consecuentemente, en los casos que se haya solicitado oportunamente acogerse a la excepción, será posible mantener las transmisiones analógicas de acuerdo con lo establecido en el título habilitante analógico, hasta el momento en que inicien las transmisiones en formato digital, de acuerdo con las fechas máximas y definitivas aplicables a las subregiones pertenecientes a la Región 2 según se indican seguidamente:*

*I. Región 2:*

*Subregión 1: Comprende el territorio cubierto por las transmisiones analógicas emitidas desde el Cerro Buena Vista (Cerro Frío o Cerro de la Muerte): hasta las 23 horas con 59 minutos del día 14 de julio del año 2021.*

*Subregión 2: Comprende el territorio cubierto por las transmisiones analógicas emitidas desde el Cerro Santa Elena (Cerro Monteverde o Cerro Amigos): hasta las 23 horas con 59 minutos del día 22 de setiembre del año 2021.*

*Subregión 3: Comprende el territorio cubierto por las transmisiones analógicas del resto del país (puntos de transmisión no incluidos en la*

*Región 1 y en las Subregiones 1 y 2 de la Región 2): hasta las 23 horas con 59 minutos del día 14 de julio del año 2022.*

*Dicha excepción resultará aplicable, siempre y cuando concurren simultáneamente, las siguientes condiciones:*

a. (...)   
 (...)"

**Artículo 2.-** Adiciónese un párrafo *in fine* al artículo 8 bis del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, cuyo texto dirá:

***“Artículo 8 bis. Del apagón analógico de los enlaces de microondas***

*(...)*

*Excepcionalmente, los concesionarios que cumplieron con lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, “Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica” emitido en fecha 14 de mayo de 2019 y publicado en el Alcance N° 170 al Diario Oficial La Gaceta N° 142 de fecha 30 de julio de 2019, y que manifiesten su interés en seguir acogéndose a dicha excepción, contarán con una fecha máxima y definitiva hasta las 23 horas con 59 minutos del día 30 de abril del año 2022, para la salida de operación de la totalidad de los enlaces entrantes y/o salientes de los puntos de transmisión ubicados en la Subregión 3 previamente asignados para las redes de televisión analógica en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”.*

## **Transitorio I.**

Siendo que mediante la modificación del artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, efectuada mediante el Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT, “Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, estableció que la Región 2 comprendía en su ámbito de aplicación todo el resto del país no cubierto por la Región 1, a fin de resguardar la seguridad y estabilidad de las situaciones jurídicas subjetivas de los concesionarios que se habían acogido a dicha excepción, se les tendrá por cumplido el requisito de solicitud ante la Superintendencia de Telecomunicaciones a los efectos de las Subregiones 1, 2 y 3 de la Región 2 definidas en la presente reforma.

## **Transitorio II.**

Los concesionarios que se acogieron en su oportunidad a la excepción dispuesta en el párrafo *in fine* de la modificación del artículo 8 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, efectuada mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT citado, y que tengan interés en extender el plazo, de acuerdo a la condición excepcional aplicable para alguna de las Subregiones 2 y 3 de la Región 2 establecidas en los artículos 8 y 8 bis del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET (en lo referente únicamente a los canales físicos que no son parte de la banda de 700 MHz), en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de vigencia del presente Decreto Ejecutivo de modificación, deberán actualizar la información brindada a la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión digital ubicados en las Subregiones 2 y/o 3 de la Región 2 que iniciarían en operación bajo el estándar ISDB-Tb de forma posterior a la fecha de cese de transmisiones analógica definida en el primer párrafo del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36577-MINAET, así como las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión en señal analógica ubicados en las Subregiones 2 y/o 3 de la Región 2 que pretenden mantener en operación de manera posterior a la fecha citada, incluyendo las fechas estimadas para el cese de estas señales dentro de los plazos máximos permitidos.

**Artículo 3.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República - San José a los 18 días del mes de junio de 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—1 vez.—Solicitud N° 277460.—( D43067 - IN2021562506 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## AMBIENTE Y ENERGÍA

### SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

SINAC-CONAC-SA-112-05-2021. —El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el acuerdo N° 10 de la Sesión Ordinaria N° 05-2021 del 11 de mayo del 2021 y en cumplimiento del artículo 12, inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 7788, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, aprueba y emite el presente:

“Plan General de Parque Nacional Volcán Poás”

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 27 de mayo de 1998, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), con personería jurídica propia, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

**SEGUNDO:** Que es política prioritaria del SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presente en las áreas silvestres protegidas, en adelante las ASP, de las Áreas de Conservación.

**TERCERO:** Que de conformidad con los artículos 23 y 28 de la misma Ley de Biodiversidad y los artículos 9 y 21 de su reglamento Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, publicado en La Gaceta N° 68 del 8 de abril del 2008 y sus reformas, el Área de Conservación Central, en adelante denominada ACC, es parte de la organización y con las competencias del SINAC en sus territorios, respectivamente.

**CUARTO:** Que es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación a través de cada área de conservación, la administración y protección de las áreas silvestres protegidas a lo largo de todo el territorio nacional.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el Parque Nacional Volcán Poás fue establecido mediante Ley de la República N° 1917 Ley Orgánica de Creación del Instituto Costarricense de Turismo del 29 de julio de 1955. Fue ratificado como parque nacional con objetivos de conservación de los recursos naturales, por la Ley de la República N.º 4714, el 23 de enero de 1971 y su territorio ampliado en el año 1994 (Decreto Ejecutivo N.º 22961-MIRENEM, del 19 de enero de 1994).

**SEGUNDO:** Que el Plan General de Manejo (PGM) de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental.

**TERCERO:** Que el proceso de actualización del Plan General de Manejo del Parque Nacional Volcán Poás fue concluido en el año 2021 y tuvo la participación de representantes de los diversos grupos de interés como: organizaciones locales, funcionarios y organizaciones no gubernamentales, cámaras de turismo, municipalidades, ADI's de las comunidades aledañas, empresarios turísticos, instituciones técnico-científicas, instituciones gubernamentales entre otros.

**CUARTO:** Que el Comité Técnico - Científico del Área de Conservación Central (ACC) recomendó continuar con el proceso de oficialización del Plan General de Manejo del Parque Nacional Volcán Poás, realizada el 26 de noviembre del año 2020.

**QUINTO:** Que el Consejo Regional del Área de Conservación Central en el acta de la Sesión Ordinaria No 009-2020, del Consejo Regional del Área de Conservación Central, efectuada el 03 de diciembre del 2020, en el punto N° 04 de la agenda conoció y aprobó el Plan General de Manejo del Parque Nacional Volcán Poás

**SEXTO:** Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación aprobó el Plan General de Manejo del Parque Nacional Volcán Poás mediante el Acuerdo N° 10 de la Sesión Ordinaria N° 05-2021 del 11 de mayo 2021.

## **LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Publicar el siguiente resumen ejecutivo del Plan General de Manejo del Parque Nacional Volcán Poás, a efectos de su oficialización:

#### **a) Objetivos de Conservación del Parque Nacional Volcán Poás.**

1. Conservar especies de flora y fauna características de cinco zonas de vida del Ecosistema “Bosque nuboso tropical” en un rango altitudinal que se origina desde los 1.100 msnm al norte del parque hasta los 2.708 msnm.
2. Conservar el recurso hídrico de importancia local, regional y nacional, que forma parte de las cuencas de los ríos Grande de Tárcoles en la vertiente del Pacífico, y el Sarapiquí en la vertiente del Caribe.
3. Conservar rasgos geológicos sobresalientes característicos de un volcán activo.
4. Proporcionar oportunidades para la investigación científica, los estudios técnicos, la educación ambiental, la recreación y el turismo.
5. Contribuir con el desarrollo socioeconómico y ambiental de las comunidades aledañas al parque y del país en general.

## **b) Objetivo del Plan General de Manejo**

### **General:**

- Definir las metas y las acciones para la gestión y conservación de los valores ecológicos del Parque Nacional Volcán Poás.

### **Específicos:**

- Implementar los procedimientos y herramientas de manejo y gestión en el Parque Nacional Volcán Poás.
- Implementar de forma efectiva los programas y planes del Parque Nacional Volcán Poás.
- Implementar los lineamientos y acciones estratégicas contenidas en los instrumentos vigentes para el manejo uso y conservación del Parque Nacional Volcán Poás.
- Implementar mecanismos técnicos y legales para consolidar el patrimonio natural del Estado y asegurar los procesos ecológicos del Parque nacional Volcán Poás.

## **c) Zonificación**

De conformidad con lo establecido institucionalmente en la “Guía para el diseño y formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica” (SINAC 2016), la zonificación se propone como la organización y distribución espacial del territorio en función de:

- Los valores tanto naturales como culturales presentes.
- La capacidad de ese territorio para mantener diferentes usos, actividades y condiciones deseadas.
- El alcance de los objetivos de conservación del Área Silvestre Protegida, los objetivos establecidos en el plan general de manejo y de aquellos que se espera que se cumplan con la zonificación propuesta y el respeto absoluto a la normativa ambiental que corresponde.

Por lo tanto, la regulación en las actividades permitidas o no en la zonificación se definirá en función de la capacidad del Parque Nacional Volcán Poás y su entorno, para mantener los diferentes usos, actividades y condiciones en función del alcance de los objetivos de conservación con los que fue creado y, por supuesto, de los objetivos establecidos en este Plan General de Manejo y de aquellos que se espera se cumplan con la misma zonificación propuesta, así mismo estará articulada con las estrategias planteadas, todo esto bajo un marco de respeto absoluto a la normativa ambiental que corresponde (*SINAC, 2016 c*).

El objetivo principal del proceso de zonificación en el marco de la planificación del ASP y el ordenamiento espacial, es definir lo que puede, no puede o debe ocurrir en los diferentes sectores del parque; en términos del manejo de los recursos naturales y culturales, uso humano y experiencia de los visitantes, acceso, infraestructura, mantenimiento y operaciones entre otros usos que se requieran (Rotich 2012); todo esto en función de salvaguardar la integridad de los Elementos Focales de Manejo y demás recursos naturales, fauna y flora presentes.

En consecuencia, la zonificación se convierte en un componente importante en el mantenimiento de los procesos ecológicos y del aprovechamiento regional de los servicios ecosistémicos, y por lo

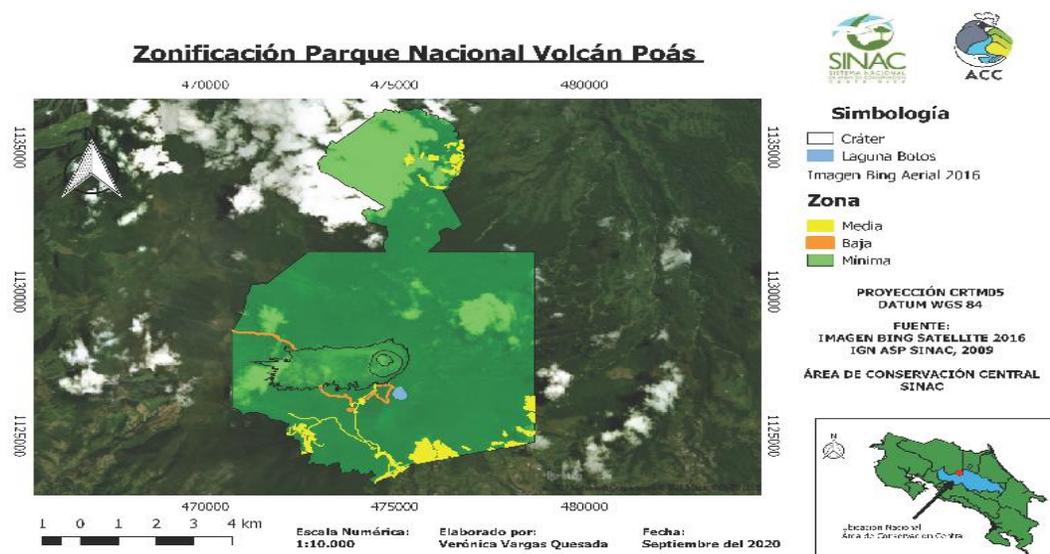
tanto uno de sus principales objetivos es la protección absoluta de la biodiversidad y el manejo adecuado de los recursos naturales, que se establecerán en función en función de sus amenazas. De manera tal que, se definirán las acciones requeridas para cumplir con una o varias condiciones deseadas a mantener en el ASP.

### Zonas de intervención propuestas para el Parque Nacional Volcán Poás

Las zonas de manejo se establecen de conformidad con el grado de intervención a la que son sometidas, la conservación de los Elementos Focales de Manejo (EFM) y el desarrollo que se pretenda alcanzar en cada una de ellas. Para cada zona de intervención se indica la normativa que guía la gestión y las acciones orientadoras, el cual se derivan del análisis de la legislación ambiental vigente.

Tomando en consideración los criterios antes mencionados, se realizó una determinación de los diferentes sitios y áreas de interés con base en el uso del suelo, que deben reflejarse en el mapa de zonificación para el PNVP, el siguiente cuadro resume las zonas de interés con su respectivo nivel de intervención.

Determinación de las zonas de interés según el nivel de intervención con base en el criterio técnico consultado.



A continuación, se presenta la descripción de las tres zonas de intervención propuestas para el PNVP.

### **Zona de mínima o nula intervención**

Los sectores del Área Silvestre Protegida (ASP) que se definen con esta categoría tienen un nivel de intervención mínimo y en muchos casos prácticamente no habría intervenciones. Esta zona comprende un total de 6400, 85 has, lo que representa un 97,51% del total del parque nacional.

Es la zona que permite el cumplimiento de los objetivos de conservación del área silvestre protegida, por lo que las acciones de manejo permitidas en el Patrimonio Natural del Estado estarán limitadas a investigación, capacitación y usos administrativos necesarios para la adecuada gestión del ASP. Se incluyen aquellas áreas cubiertas por bosques según el mapa oficial del Inventario Nacional Forestal 2015, que incluye ecosistemas boscosos según el artículo 3 inciso d de la Ley Forestal.

Por otra parte, se incorporan dentro de esta categoría las áreas de protección de nacientes captadas (200 m de radio) y no captadas (100 m de radio), además de las áreas de protección de cuerpos de agua descritos en el artículo 33 de la Ley Forestal: una franja de 15 m en zona rural y de 10 m en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano (pendiente menor al 40%), y 50 m horizontales, si el terreno es quebrado (pendiente mayor al 40%),

Esta Área de Intervención está compuesta, además, por los parches de bosque tanto en Patrimonio Natural del Estado (PNE) como en propiedad privada, los predios con información posesoria y Patrimonio Natural del Estado, las zonas de alto riesgo volcánico, las lagunas, espejos de agua y nacientes, los terrenos en adquiridos en regeneración o restauración natural.

Así como, el origen ríos muy importantes para la región tales como La Paz. Ángel, Cariblanco, Desagüe, Agres, Poasito y Mastate y las quebradas Gata y Pilas.

## Descripción de la zona de mínima o nula intervención

Características	Uso permitido	Legislación atinente
<p>Es la zona que permite el cumplimiento de los objetivos de conservación del área silvestre protegida, por lo que las acciones de manejo permitidas en el Patrimonio Natural del Estado estarán limitadas a investigación, capacitación y usos administrativos necesarios para la adecuada gestión del ASP.</p> <p>En esta zona se incluyen aquellas áreas cubiertas por bosques según el mapa oficial del Inventario Nacional Forestal 2015, que incluye ecosistemas boscosos según el artículo 3 inciso d de la Ley Forestal.</p> <p>Por otra parte, se incorporan dentro de esta categoría las áreas de protección de nacientes captadas (200 m de radio) y no captadas (100 m de radio), además de las áreas de protección de cuerpos de agua descritos en el artículo 33 de la Ley Forestal: una franja de 15 m en zona rural y de 10 m en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano (pendiente menor al 40%), y 50 m horizontales, si el terreno es quebrado (pendiente mayor al 40%).</p> <p>Esta Área de Intervención está compuesta, además, por los parches de bosque tanto en PNE como en propiedad privada, los predios con información posesoria y Patrimonio</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En esta zona se permite la investigación científica según lo estipulado en el reglamento de investigación de la Institución rectora (SINAC).</li> <li>2. Se permite el ingreso de investigadores a esta zona, exclusivamente con la autorización escrita de la Administración del parque, y bajo la justificación de una investigación científica autorizada.</li> <li>3. En PNE las recolecciones de material biológico, mineral o cultural que por necesidad científica sea preciso llevar a cabo, deberán estar basadas en los protocolos de investigación.</li> <li>4. Bio-prospección (investigación científica extractiva según lo estipulado en el reglamento del SINAC-CONAGEBIO).</li> <li>5. Se permite el manejo de especies de flora y fauna con objetivos de restauración biológica, previo a la aprobación del plan de manejo del recurso específico, por parte de la Administración del parque.</li> <li>6. Se permite la instalación de equipo y la construcción de obras con objetivo científico o para la gestión del parque, siempre que resulten imprescindibles. Estas construcciones han de ser técnicamente fundamentadas, contar con los permisos y procedimientos que correspondan, así mismo, y al terminar las investigaciones, las obras deben ser desmanteladas.</li> <li>7. Los accesos rústicos temporales ligados tanto a la investigación y monitoreo, como a las actividades de restauración y recuperación deben localizarse en los terrenos más apropiados y que generen el menor impacto. Estos se deben eliminar al terminar el programa.</li> <li>8. Se permite la filmación y fotografía con fines científicos, educativos y de divulgación de los atributos y valores del PNVP, previa autorización de la Administración del parque.</li> </ol>	<p>La investigación científica extractiva según lo estipulado en el reglamento de investigación del SINAC-CONAGEBIO.</p> <p>Decreto Ejecutivo 31514-MINAE de: Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, y el Decreto Ejecutivo 33697-MINAE: Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones ex situ.</p> <p>Ley de Vida Silvestre No. 7317 Ley de Biodiversidad 7788 y su reglamento</p> <p>Decreto Ejecutivo 23214 MAG-MIRENEM. Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras de costa rica</p> <p>D.E.No.34433, Reglamento a Ley Biodiversidad.</p> <p>Ley Forestal No.7575 Se incluyen áreas de bosque, en las que aplican las regulaciones que establecen los Art. 18, 19 y 20 de la Ley Forestal y el D.E.No.34559-MINAE, las áreas de protección de nacientes y ríos de acuerdo a los Art. 33 y 34 de la Ley Forestal y el Art. 31 de la Ley de Aguas, y las zonas de recarga acuífera (Art. 114, Ley de</p>
<p>Natural del Estado, las zonas de alto riesgo volcánico, las lagunas, espejos de agua y nacientes, los terrenos en adquiridos en regeneración o restauración natural. Así como, el origen ríos muy importantes para la región tales como La Paz. Ángel, Cariblanco, Desagüe, Agres, Poasito y Mastate y las quebradas Gata y Pilas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>9. Las construcciones de obras de infraestructura para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de consumo humano para comunidades aledañas al parque, se deberá contar con los estudios técnicos y autorizaciones correspondientes según legislación.</li> </ol> <p><b>Construcción e infraestructura propiedad estatal para la administración del PNVP:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. La construcción de infraestructura de seguridad para personas y equipos en caso de ser necesario y con base en los estudios y justificaciones respectivas.</li> <li>11. La construcción de senderos exclusivamente para actividades de control y vigilancia, y otros que defina la administración para esta zona.</li> </ol>	<p>Biodiversidad). Artículo 2 Reglamento a la Ley Forestal.</p> <p>Ley de uso, manejo y conservación de suelos, Art. 44 ..."Los propietarios, arrendatarios, o poseedores de tierras, por cualquier título, tienen la obligación de prevenir la degradación de los suelos que pueda ser causada por las aguas, para lo cual deberá aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos"</p> <p>Ley para la Gestión Integral de Residuos No. 8839, Art. 45, 51, 54, 56, 57.</p> <p>D. E. No. 36093-S Reglamento sobre el manejo de residuos sólidos ordinarios, Art. 62, 64, 67</p> <p>D. E. No. 34431-MINAE-S, Art. 14, 15, 16. Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos.</p> <p>D. E. No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, Art. 4, Anexo 1 y 3. Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).</p>

## Zona de baja intervención

En esta categoría se propone que las intervenciones sean de un nivel muy bajo, aunque con mayores posibilidades para el desarrollo de prácticas de manejo y actividades. Se espera que cumpla objetivos orientados a un nivel estricto de sostenibilidad en el manejo y aprovechamiento de algunos recursos del ASP. También a un nivel de intervención bajo se pueden permitir prácticas de uso administrativo o especial y un turismo de bajo impacto, pero con un poco más de intensidad y frecuencia. Esta zona tiene una extensión de 0.8 hectáreas lo que corresponde a un 0.01 % de la totalidad del parque.

En esta zona se incluyen los caminos y senderos para uso administrativo existentes y potenciales, así como los senderos y caminos y servicios destinados para uso público existentes y potenciales a desarrollar en el futuro.

Se plantea la posibilidad de habilitar más senderos hacia diferentes sectores del parque nacional (Bajos del Toro y Cerro Pelón) posterior a los estudios de viabilidad técnica, económicas, ambientales y legales según corresponda.

## Descripción de la zona de baja intervención

Características	Uso permitido	Legislación atinente
<p>En esta zona se incluyen los caminos y senderos para uso administrativo existentes y potenciales, así como los senderos y caminos y servicios destinados para uso público existentes y potenciales a desarrollar en el futuro.</p> <p>Se plantea la posibilidad de habilitar más senderos hacia diferentes sectores del parque nacional (Bajos del Toro y Cerro Pelón) posterior a los estudios de viabilidad según corresponda.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En esta zona se permite la investigación científica según lo estipulado en el reglamento de investigación de la Institución rectora (SINAC).</li> <li>2. Se permite el ingreso de investigadores a esta zona, exclusivamente con la autorización escrita de la Administración del parque, y bajo la justificación de una investigación científica autorizada.</li> <li>3. La investigación y educación ambiental de manera controlada, de forma que no causen deterioro en la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Biodiversidad (como permiso de investigación, colecta, otros).</li> <li>4. Infraestructura de uso público de <b>bajo impacto</b>, incluyendo el potencial sendero a Cerro Pelón y la parte baja de Quemaderos.</li> <li>5. En PNE las recolecciones de material biológico, mineral o cultural que por necesidad científica sea preciso llevar a cabo, deberán estar basadas en los protocolos de investigación.</li> <li>6. Bio-prospección (investigación científica extractiva según lo estipulado en el reglamento del SINAC-CONAGEBIO).</li> <li>7. Se permite el manejo de especies de flora y fauna con objetivos de restauración biológica, previo a la aprobación del plan de manejo del recurso específico, por parte de la Administración del parque.</li> </ol>	<p>Resolución N° 588-97 SETENA. Manual de instrumentos técnicos del proceso de evaluación de impacto ambiental Ministerio del Ambiente y Energía. Secretaría Técnica Nacional Ambiental.</p> <p>Art. 19, Ley Forestal No.7575. En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales.</p> <p>Ley Orgánica del Ambiente No.7554, Art. 17, 32, 65, 66, 67, 68, 69, 71 y 73.</p> <p>Ley Forestal No.7575 [reformada por Leyes No. 7609, 7761, 7788], Art. 1, 2, 3, 19, 20, 28, 29, 33 y 34.</p> <p>Ley de Conservación de la Vida Silvestre No.7317, Art. 132 y otros.</p> <p>Ley de Aguas, Art. 31, 148, 149 y 150.</p>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Se permite la instalación de equipo y la construcción de obras con objetivo científico o para la gestión del parque, siempre que resulten imprescindibles. Estas construcciones han de ser técnicamente fundamentadas; y al terminar las investigaciones, las obras deben ser desmanteladas.</li> <li>9. Los accesos rústicos temporales y permanentes ligados tanto a la investigación, monitoreo y turismo como a las actividades de restauración y recuperación deben localizarse en los terrenos más apropiados y que generen el menor impacto.</li> <li>10. Se permite la filmación y fotografía con fines científicos y con fines de divulgación de los atributos y valores del PNVP, previa autorización de la Administración del parque.</li> <li>11. Las construcciones de obras de infraestructura para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de consumo humano para comunidades aledañas al parque, se deberá contar con los estudios técnicos y autorizaciones correspondientes según legislación.</li> </ol>	<p>Ley de Biodiversidad No.7788, y su reglamento, Art. 14, 60, 100 y 114 (que modifica el Art. 37 de la Ley Forestal).</p> <p>Ley de uso, manejo y conservación de suelos, Art. 44.</p> <p>Ley No.8689, Modificación a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley No.7317, Art. 132.</p> <p>Código de Buenas Prácticas Ambientales: Decreto Ejecutivo N° 32079 - MINAE</p>

## Zona de mediana intervención

Los sitios que se definen para esta categoría tienen una posibilidad de intervenciones de mediana intensidad, frecuencia e impacto en las prácticas y actividades que se puedan desarrollar. Esta zona corresponde a un total de 163.8 hectáreas, o que representa un 2.48% de la extensión del parque nacional.

Esta es una zona de indudables valores ambientales, culturales y paisajísticos resultado de los aprovechamientos compatibles con los recursos naturales del parque nacional.

Se incluyen aquellas áreas que se encuentran desprovistas de cobertura boscosa tales como: las torres de comunicación, el camino principal, la zona de uso administrativo, la zona de uso público (infraestructura: parqueos, centro de visitantes, planta de tratamiento, entre otros), casas de habitación en terrenos privados, pastos en propiedad privada y terrenos de uso agrícola o ganadero.

## Descripción de la Zona de mediana intervención

Características	Uso Permitido	Legislación atinente
<p>Esta es una zona de indudables valores ambientales, culturales y paisajísticos resultado de los aprovechamientos compatibles con los recursos naturales del parque nacional.</p> <p>Se incluyen aquellas áreas que se encuentran desprovistas de cobertura boscosa tales como: las torres de comunicación, el camino principal, la zona de uso administrativo, la zona de uso público (infraestructura: parqueos, centro de visitantes, planta de tratamiento, entre otros), casas de habitación en terrenos privados, pastos en propiedad privada y terrenos de uso agrícola o ganadero.</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. En esta zona se permite la investigación científica según lo estipulado en el reglamento de investigación de la Institución rectora (SINAC).</li><li>2. Se permite el ingreso de investigadores a esta zona, exclusivamente con la autorización escrita de la Administración del parque, y bajo la justificación de una investigación científica autorizada.</li><li>3. La investigación y educación ambiental de manera controlada, de forma que no causen deterioro en la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Biodiversidad (como permiso de investigación, colecta, otros).</li><li>4. En PNE las recolecciones de material biológico, mineral o cultural que por necesidad científica sea preciso llevar a cabo, deberán estar basadas en los protocolos de investigación.</li><li>5. Bio-prospección (investigación científica extractiva según lo estipulado en el reglamento del SINAC-CONAGEBIO).</li><li>6. Se permite el manejo de especies de flora y fauna con objetivos de restauración biológica, previo a la aprobación del plan de manejo del recurso específico, por parte de la Administración del parque.</li><li>7. Se permite la instalación de equipo y la construcción de obras con objetivo científico o para la gestión del parque, siempre que resulten imprescindibles. Estas construcciones han de ser técnicamente fundamentadas; y al terminar las investigaciones, las obras deben ser desmanteladas.</li><li>8. Los senderos y caminos rústicos temporales ligados tanto a la investigación y monitoreo, como a las actividades de restauración y recuperación deben localizarse en los</li></ol>	<p>Resolución N° 588-97 SETENA. Manual de instrumentos técnicos del proceso de evaluación de impacto ambiental Ministerio del Ambiente y Energía. Secretaría Técnica Nacional Ambiental.</p> <p>Art. 19, Ley Forestal No.7575. En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales.</p> <p>Ley Orgánica del Ambiente No.7554, Art. 17, 32, 65, 66, 67, 68, 69, 71 y 73.</p> <p>Ley Forestal No.7575 [reformada por Leyes No. 7609, 7761, 7788], Art. 1, 2, 3, 19, 20, 28, 29, 33 y 34.</p> <p>Ley de Conservación de la Vida Silvestre No.7317, Art. 132 y otros.</p> <p>Ley de Aguas, Art. 31, 148, 149 y 150.</p> <p>Ley de Biodiversidad No.7788, y su reglamento, Art. 14, 39, 40, 60</p>

	<p>terrenos más apropiados y que generen el menor impacto. Estos se deben eliminar al terminar el programa.</p> <p>9. Se permite la filmación y fotografía con fines científicos y con fines de divulgación de los atributos y valores del PNVP, previa autorización de la Administración del parque.</p> <p>10. 9. Las construcciones de obras de infraestructura para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de consumo humano para comunidades aledañas al parque, se deberá contar con los estudios técnicos y autorizaciones correspondientes según legislación.</p> <p>11. El SINAC dará el seguimiento a las actividades en propiedad privada dentro de ASP, para velar por el cumplimiento de la legislación ambiental costarricense y que no pongan en peligro la integridad de los recursos protegidos.</p> <p>12. Se permite el mantenimiento de caminos y servidumbres de paso (calzadas, desagües, cortes de agua, cajas de registro, entre otros) preexistentes dentro del ASP siempre y cuando no implique un cambio de uso de suelo y cuente con las justificaciones y permisos necesarios.</p> <p>13. Construcción de infraestructura y facilidades para el uso administrativo, control y vigilancia, investigación y educación ambiental, de acuerdo con las necesidades, justificación técnica y permisos correspondientes. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben cumplir con los requisitos del Ministerio de Salud.</p> <p>14. Actividades agropecuarias de bajo impacto y aplicando buenas prácticas ambientales, que no impliquen cambio de uso del suelo.</p> <p>15. Todas las actividades que realicen los visitantes en el área de uso público (PNE) deben estar reguladas por criterios técnicos y publicarse en un Reglamento de Uso Público.</p> <p>16. Se permite la operación servicios no esenciales, según lo que establece el marco legal respectivo (Artículo 39 y 40 Ley de Biodiversidad).</p>	<p>,100 y 114 (que modifica el Art. 37 de la Ley Forestal).</p> <p>Ley de uso, manejo y conservación de suelos, Art. 44. Ley No.8689, Modificación a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley No.7317, Art. 132.</p> <p>Código de Buenas Prácticas Ambientales: Decreto Ejecutivo N° 32079 - MINAE</p>
--	---	---

### Zona o Área de influencia

La zona de influencia corresponde a un espacio definido para contribuir con los objetivos de conservación, así como para la coordinación de actividades de educación ambiental, sensibilización, turismo, servicios no esenciales, entre otras

La determinación de las comunidades que se incluyeron en la zona de influencia del Parque Nacional Volcán Poás se realizó con base en tres criterios:

**Criterio 1. Ubicación geográfica de la comunidad con respecto al ASP:** por sus condiciones de ubicación, cercanía y acceso son las comunidades con la cuales la capacidad operativa del PNVP facilita la coordinación y ejecución de actividades conjuntas, además son los vecinos inmediatamente colindantes del ASP

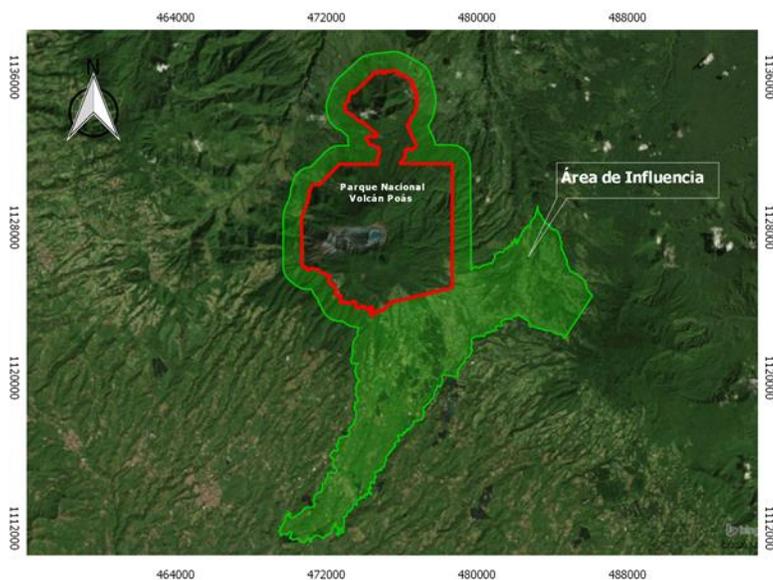
**Criterio 2. Interés para el PNVP:** son comunidades de interés para el parque nacional ya sea por que comparte límites con el ASP, porque requiere de esfuerzos adicionales en temas de control y protección, por el desarrollo turístico existente o potencial, por ser terrenos en manos privadas dentro del ASP o porque son clave para el manejo de emergencias. También se incluye la relación histórica de trabajo, coordinación y apropiación que tienen esas comunidades con el parque.

**Criterio 3. Nivel de coordinación:** se refiere a la capacidad instalada de coordinación y organización (organizaciones e instituciones) que tiene la comunidad para desarrollar proyectos o acciones conjuntas con el ASP. Además del interés demostrado por las comunidades para identificar al parque como parte de su territorio y desarrollo.

A continuación, las comunidades identificadas como parte de la zona de influencia.

Comunidad	Provincia	Cantón	Distritos	Delimitación
Vara Blanca	Heredia	Central	Varablanca	Desde el límite del Parque hasta el límite con la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central.
Poasito	Alajuela	Central	Sabanilla	Todo el poblado
Fraijanes	Alajuela	Central	Sabanilla	Todo el poblado
San Juan del Norte (Cabuyal y la Altura)	Alajuela	Poás	San Juan	Todo el poblado incluyendo Cabuyal, La Altura
Sabana Redonda	Alajuela	Poás	Sabana Redonda	Todo el distrito
San Pedro de Poás	Alajuela	Poás	San Pedro	Todo el distrito
Bajos del Toro	Alajuela	Sarchí	Bajos del Toro	La comunidad y la parte colindante con el PNVP

## Área de Influencia Parque Nacional Volcán Poás



### Simbología

- ▭ Parque Nacional Volcán Poás
  - ▭ Área de influencia PNVP
- Imagen Bing Aerial 2016

PROYECCIÓN CRTM05  
DATUM WGS 84

FUENTE:  
IMAGEN BING SATELLITE 2016  
IGN ASP SINAC, 2009

ÁREA DE CONSERVACIÓN CENTRAL  
SINAC



2.5 0 2.5 5 7.5 10 km

Escala Numérica:  
1:210.000

Elaborado por:  
Verónica Vargas Quesada

Fecha:  
Septiembre del 2020

## Consideraciones especiales

- De acuerdo con la división política-administrativa del país el Parque Nacional Volcán Poás tiene terrenos dentro de los cantones de Poás, Grecia, Sarchí, Río Cuarto y Alajuela.
- Aunque se identifican las municipalidades que tienen competencia dentro del territorio del PNVP, no significa que todo el cantón sea zona de influencia del ASP. Solo se incluyen las comunidades identificadas por la administración en el Plan General de Manejo vigente y de acuerdo con criterios establecidos.
- Las acciones de coordinación y ejecución de proyectos se desarrollarán de acuerdo con las competencias institucionales atribuidas a la administración y a la capacidad operativa y de manejo del ASP.

En zonas colindantes con otras Áreas Silvestres Protegidas, comunidades bajo administración de otras dependencias del ACC u otras Áreas de Conservación, pero, que sean de interés para el PNVP se estará proponiendo un área “buffer” de 1 km. Esto, debido a la importancia de generar espacios de coordinación con las respectivas administraciones y con el fin desarrollar acciones para evitar la expansión de la frontera agrícola, labores de control y protección de los recursos naturales y acciones de control de ingresos ilegales, así como la coordinación de actividades de Educación Ambiental o cualquier otra que sea de un interés particular para una o varias de las ASP con las que se trabaje.

Se puede mencionar el caso de la comunidad de Bajos del Toro que jurisdiccionalmente pertenece al Área de Conservación Huetar Norte, pero para el caso del PNVP es relevante su inclusión dentro de su zona de influencia por temas de control y protección, accesos ilegales, tenencia de la tierra en manos de privados dentro del parque y coordinación de proyectos para la concesión de servicios no esenciales.

## Modelo de los Servicios y Actividades No Esenciales (SANE)

Este modelo de operación está contemplado en la Ley de Biodiversidad N° 7788, en sus artículos 39 y 40 (Concesiones y contratos), en el cual se especifica que el tipo de servicios y actividades que podrán concesionarse; de acuerdo con las necesidades y prioridades identificadas por la administración del parque nacional con base en el criterio técnico y que sean aprobados por el Consejo Regional del Área de Conservación.

Dichos artículos hacen hincapié en que *“estas concesiones y contratos podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas u organizaciones sociales sin fines de lucro que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su personería jurídica vigente; siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida”*.

#### **d) Elementos focales de manejo del Parque Nacional Volcán Poás.**

Los elementos focales de manejo fueron identificados mediante una recopilación de información generada durante varios años por el área silvestre protegida, apoyada en los resultados del programa de monitoreo biológico, así como diferentes investigaciones realizadas en el ASP. Esta selección representa aquellos elementos que se encuentran con un alto grado de presión y por lo tanto su estado de conservación está comprometido o podría estarlo en caso de no desarrollar gestiones para su resguardo. Otro criterio de selección fue su relación con los objetivos de conservación establecidos por la Ley 7575 para las Áreas Silvestres Protegidas y los objetivos establecidos para el Parque Nacional Volcán Poás y requisitos estipulados por la metodología establecida para su selección.

A continuación, se muestran los elementos focales de manejo definidos para el Parque Nacional Volcán Poás:



#### **e) Programas de Manejo para la Gestión del Parque Nacional Volcán Poás**

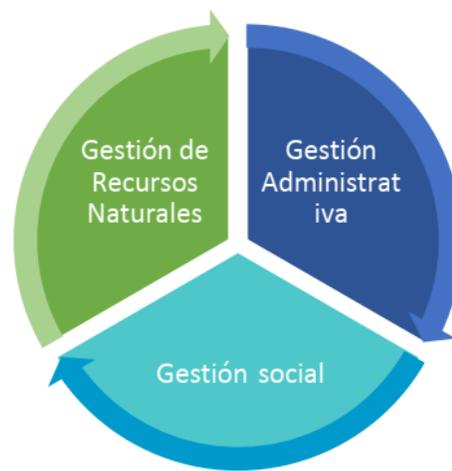
De acuerdo con los problemas de manejo identificados y según los requerimientos para el cumplimiento de los objetivos de conservación del Parque Nacional Volcán Poás, se considera una organización de las estrategias que se encuentre alineada con las diferentes herramientas que se utilizan en la gestión de las Áreas Silvestres Protegidas, así como también con el Plan Estratégico del SINAC vigente. El objetivo principal del componente estratégico es el de lograr sintetizar el uso de un mismo lenguaje, de cara a mejorar los procesos administrativos y técnicos, así como para realizar un manejo más eficiente de los datos.

Este componente estratégico está basado en áreas o ámbitos y estas a su vez están desglosados en

objetivos, metas, acciones, actividades e indicadores.



El Plan General de Manejo del Parque Nacional Volcán Poás está formado por tres áreas estratégicas que se citan a continuación e integran los diferentes programas específicos y corresponden a los tres ámbitos que están establecidos en la Herramienta de Evaluación de la Efectividad de Manejo de las ASP de SINAC, 2016.



### **Área Estratégica: Gestión Administrativa**

Es el encargado de la gestión, planificación y distribución de todas las labores operativas, logísticas y de gestión financiera, que permita optimizar los recursos económicos, de personal, para lograr a ejecución efectiva de las acciones planificadas y mitigar amenazas. De la gestión administrativa depende el funcionamiento integral y adecuado del parque, incluye las acciones que permiten contar con la cantidad, calidad y desarrollo del personal necesario; los recursos financieros, el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura y el equipo; las compras e inventarios de activos; cooperación la sostenibilidad financiera a largo plazo, y la planificación, seguimiento y evaluación de la gestión.

### **Objetivos y estrategias propuestas para la Gestión Administrativa**

#### **Designar el personal necesario e idóneo para el manejo de la ASP.**

- Actualización anual de las necesidades y perfiles del personal necesario para el ASP.

- Trasladar las necesidades de contratación de funcionarios necesarios a Dirección y Recursos Humanos.
- Contar con el personal idóneo (contratación de 5 funcionarios (1 cada 2 años). Éstos deben ser: 1 persona en mantenimiento, 1 persona para asistencia administrativa, 3 técnicos).
- Dar seguimiento al Plan de Desarrollo Integral del personal

**Realizar las acciones correspondientes para dotar de infraestructura nueva y equipamiento idóneo, así como su mantenimiento óptimo para la gestión efectiva de la ASP**

- Dotar de equipo y tecnología necesarios y con las calidades requeridas para la gestión al área: elaborar y actualizar el inventario de los equipos disponible y su estado (diagnóstico), así como un listado de los equipos necesarios para los próximos 5 años que incorpore las acciones preventivas, correctivas y de mantenimiento.
- Contar con la infraestructura idónea para la gestión de la ASP: esta acción incluye la construcción, acondicionamiento y mejora en general de la infraestructura. Esta puede tener variantes si en el transcurso de tiempo establecido para este PGM se presentan variaciones en las necesidades de infraestructura por un cambio de escenario o realidad del ASP.
- Asegurar mantenimiento óptimo de equipo e infraestructura: esto incluye elaborar, implementar y evaluar el Plan Mantenimiento de infraestructura y del equipo, así como las contrataciones correspondientes para el mantenimiento preventivo para equipos e infraestructura como la planta eléctrica de emergencia, la planta de aguas residuales, los tanques sépticos, entre otros.

**Registrar y analizar sistemáticamente la información derivada del monitoreo y sus respectivas evaluaciones.**

- Aplicar la evaluación de la efectividad de la gestión, informes POI/PP e informe de evaluación y ejecución del PGM y sus respectivos planes específicos, informe del SEMEC, entre otros; y su adecuada sistematización de resultados disponible vía digital y respaldados en la nube.
- Implementar lineamientos para estandarizar los protocolos de presentación, ordenamiento, organización y almacenamiento de información producidas durante la gestión de acuerdo con lo establecido en el Plan de Sistematización de la Información.

**Consolidar el Patrimonio Natural del Estado.**

- Continuar con el proceso de consolidación del Patrimonio Natural del Estado: mediante la elaboración de un plan de compras de los terrenos privados dentro de los límites del parque, actualización constante de la base de datos de tenencia de tierra, así como los registros físicos y digitales de las propiedades adquiridas del PNE; entre otras tareas propias del proceso.
- Demarcar adecuadamente los límites del PNVP: esto implica una revisión detallada del decreto de creación del parque, así como la inclusión de las nuevas propiedades adquiridas, además de la colocación de los mojones y rótulos, demarcación de carriles y conciliación de planos con base en la base de datos de catastro.

## **Seguimiento al Plan de Gestión Ambiental institucional del ACC**

- Adecuada implementación del Plan de Residuos Sólidos.
- Velar por la actualización de los registros, protocolos, lineamientos vinculados con el PGAI.
- Realizar proceso integral de Bandera Azul ligado a los demás planes de manejo de la ASP.

### **Área Estratégica: Gestión Social**

La relación entre el parque y las comunidades aledañas es una acción fundamental para el cumplimiento de los objetivos de conservación del parque y la política de participación y gobernanza, plan de acción de participación y gobernanza, así como el mandato de la Ley de Biodiversidad para la inclusión y participación en las acciones relacionadas con la conservación y el manejo de las ASP. Razón por la cual las tareas que desarrollen en esta área deben estar orientadas a crear sinergias con otras instituciones del Gobierno, organizaciones no gubernamentales presentes en la región y las organizaciones de base local, para que conjuntamente se aborden los problemas socioambientales y económicos de las comunidades que viven en la zona de amortiguamiento y de influencia del parque.

Este componente es el encargado de implementar la Educación Ambiental, la cual se define como un proceso de aprendizaje que propicia un cambio en el comportamiento del ser humano, para el manejo sostenible y conservación de la biodiversidad, con la participación de la sociedad”. (Definición de Villa Mills, 2018).

Este programa también es el encargado de coadyuvar a las comunidades en mejorar sus índices de desarrollo humano así como la reducción de la pobreza, el mejoramiento de la salud y bienestar, el desecho acceso a agua limpia, producción y consumo responsables, entre otros, mediante promoviendo la colaboración, actividades productivas no consultivas ligadas a la conservación y uso sostenible de los recursos, que ayuden a mitigar amenazas sociales que pueden repercutir en la viabilidad de los elementos focales de manejo del PNVP.

Por otra parte, esta área se encarga también de la planificación de la actividad turística dentro del parque nacional, en concordancia con los objetivos de este. Así como del monitoreo y coordinación con la oferta turística que crece en el área de amortiguamiento del ASP, ya que esta con el pasar del tiempo se puede convertir en un aliado muy importante en la consecución de los objetivos de creación y gestión del PNVP.

## **Objetivos y acciones estratégicas propuestas para la Gestión Social**

**Establecer el nivel apropiado de respuesta y organización del ASP para trabajar con grupos y personas interesadas en la conservación y protección a través de acciones de voluntariado.**

- Elaboración, actualización, ejecución y evaluación del Plan de Voluntariado del PNVP.

**Desarrollar un procedimiento de preparación y capacidad eficiente en el manejo de la actividad turística**

- Elaboración, actualización, ejecución y evaluación del Plan de Turismo Sostenible del PNVP.
- Elaboración, actualización, ejecución y evaluación del Plan de Gestión de Riesgos del PNVP.

**Fortalecer el acercamiento e interacción de la ASP con grupos de interés**

- Desarrollar un plan de comunicación adecuada interna y externa en la ASP.

**Fortalecer los niveles de participación en la gestión de la ASP**

- Dar un seguimiento al documento táctico de Participación del PNVP.

**Fortalecer la gestión del programa de Educación Ambiental de acuerdo con las competencias del SINAC en la zona de influencia.**

- Dar seguimiento al Plan de Educación Ambiental del PNVP

**Identificar las prácticas e intensidad de uso de los recursos para ejercer un mayor control de los recursos.**

- Dar seguimiento al Plan de patrones de intensidad de uso

## **Área Estratégica: Gestión de Recursos Naturales y Culturales**

Esta área desarrolla las actividades que responden a la aplicación del marco legal ambiental vigente para el Parque Nacional Volcán Poás.

Se debe partir de un concepto claro de lo que significa la protección, gestión y de la eficiente planificación de acciones para minimizar los impactos sobre los recursos ecosistémicos los rasgos biofísicos y los elementos focales de manejo identificados.

Esta área estratégica debe enfocarse además de la conservación y protección en acciones para fomentar la capacidad adaptativa del PNVP frente a la presión humana sobre los recursos que resguarda y a los efectos provocados por el cambio climático, para propiciar su continuidad y calidad en el tiempo.

Abarca los programas encargados de desarrollar las actividades de control y vigilancia de los recursos protegidos, como son: operativos específicos en fechas especiales como semana santa, fin de año, días feriados, entre otros; patrullajes para evitar o detener las actividades ilegales que atentan contra la integridad de los recursos naturales que se protegen el parque, específicamente la cacería y la tala ilegal. Además, el Programa tiene que desarrollar acciones para dar la seguridad apropiada a los miles de visitantes al parque, a los funcionarios que laboran en el parque y a la infraestructura y equipo.

Esta área estratégica es transversal a actividades que organicen los otros programas de manejo, como son actividades de gestión comunitaria, educación ambiental y monitoreo biológico de los recursos protegidos, entre otros.

Las acciones que se plantean deben ser proactivas y deben identificar los aspectos más relevantes y los sectores más propensos donde se desarrollan las principales amenazas para los EFM, las épocas del año donde son más frecuentes y/o horarios donde se presenta mayor afectación. Por lo tanto, es necesario fortalecer las capacidades del ASP con capacitación, equipamiento y personal necesario para realizar las labores pertinentes.

Las alianzas con entidades públicas como la Comisión Nacional de Emergencias, Observatorio Vulcanológico de Costa Rica, Red Sismológica Nacional, Universidades y centros de investigación, Instituciones y organizaciones entre otras son de fundamental importancia para implementar las acciones identificadas dentro de esta área estratégica.

### **Objetivos y acciones estratégicas propuestas para la Gestión de Recursos Naturales.**

#### **Disminuir las amenazas sobre los EFM del PNVP mediante la planificación e implementación de acciones concretas para la prevención, protección y control de los recursos.**

- Generación y gestión eficiente de información para la prevención, protección y control de las ASP.

#### **Consolidar alianzas que generen y fortalezcan las capacidades del ASP para implementar las acciones del PPC**

- Consolidación de alianzas e iniciativas de colaboración conjunta

#### **Promover sistemas de inteligencia, y tecnología que permitan abordar las amenazas de las ASP de manera ágil y eficiente**

Consolidación de alianzas e iniciativas de colaboración conjunta

#### **Ejecutar acciones específicas de PPC que disminuyan la incidencia de eventos o delitos ambientales mediante la planificación anual de amenazas.**

- Planificación eficiente de acciones de PPC

**Fortalecer el equipo necesario que facilite la ejecución de labores de PPC en el PNVP**

- Consolidación del equipo necesario para la adecuada ejecución de labores de PPC

**Definir una priorización de tópicos de investigación requeridos en la ASP**

- Generar información científica sobre el estado de los recursos naturales del PNVP

**Establecer las medidas de adaptación y mitigación requeridas**

- Desarrollar las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático que respondan a las necesidades del ASP

**Organizar las medidas necesarias para el manejo adecuado, racional y sostenible de los RRNN con el fin de mantener la integridad de los EFM**

- Desarrollar un Plan que establezca las normas de control que garantizan la sostenibilidad de los Recursos Naturales
- Ejecutar el Plan de Recursos Naturales
- Evaluar los resultados del Plan de Recursos Naturales mediante un monitoreo

**Medir la integridad ecológica de los EFM del ASP**

- Implementar un plan de acciones periódicas relacionadas al mantenimiento de la integridad ecológica de cada uno de los EFM

**f) Dirección física y electrónica donde los usuarios pueden acceder al Plan General de Manejo del Parque Nacional Volcán Poás, en forma completa**

Dirección física:

- La Sede Regional del Área de Conservación Central, ubicada del segundo cruce de San Miguel de Santo Domingo de Heredia, 450 metros al noreste, sobre la Ruta 32 carretera a Guápiles.
- La administración del Parque Nacional Volcán Poás, ubicada 10 Km al norte del cruce Poasito – Vara Blanca, Poás de Alajuela.
- Dirección electrónica: [acc.info@sinac.go.cr](mailto:acc.info@sinac.go.cr) e [poas.info@sinac.go.cr](mailto:poas.info@sinac.go.cr)

**SEGUNDO.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rafael Gutiérrez Rojas, Secretario Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 276704.—( IN2021562541 ).

# REGLAMENTOS

## COLEGIOS UNIVERSITARIOS

### COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

#### ESTATUTO ORGÁNICO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO (CUC)

Título I. Naturaleza Jurídica de la Institución

Capítulo único

**Artículo 1.** El Colegio Universitario de Cartago, cuyo acrónimo es CUC, es una institución semiautónoma de educación superior parauniversitaria que gozará de personalidad jurídica propia y capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago N.º 9625 y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional.

**Artículo 2.** El CUC gozará de independencia en el desempeño de sus funciones para darse su organización y gobierno propios. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos técnicos y de pregrados, según su competencia y naturaleza jurídica.

**Artículo 3.** El CUC contará con libertad de cátedra como principio fundamental de su enseñanza.

**Artículo 4.** El CUC será supervisado por el Consejo Superior de Educación en los temas de aprobación, creación y supresión de las carreras parauniversitarias.

**Artículo 5.** El CUC tiene su domicilio legal y su sede principal en el cantón central de Cartago. Asimismo, podrá crear sedes regionales, instalaciones y actividades en otras localidades de la provincia de Cartago para el desarrollo de sus fines y objetivos.

Título II. Fines Y Atribuciones Institucionales

Capítulo único

**Artículo 6.** El CUC se regirá por los siguientes fines:

- a) Adoptar las nuevas tecnologías para garantizar la más alta calidad en la enseñanza, la investigación y la acción social.
- b) Graduar técnicos a nivel de diplomado y pregrado, por medio de carreras cortas, con los requerimientos sociales, científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades de la provincia y el país, que culminen con la obtención de certificaciones, títulos, pregrados y otros grados académicos de carácter técnico y parauniversitario.
- c) Diseñar programas para la educación continua de los graduados del CUC y la ciudadanía en general, que promuevan la actualización constante de conocimientos y los emprendimientos empresariales y culturales.

- d) El CUC podrá impartir todas aquellas carreras parauniversitarias, programas técnicos y cursos libres que sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico.

**Artículo 7. Atribuciones:**

En cumplimiento de sus fines, el CUC tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar programas académicos de docencia, investigación y acción social en todos los campos.
- b) Graduar técnicos con un nivel superior acorde con las demandas y las necesidades del país.
- c) Llevar a cabo programas de extensión cultural, artística, recreación, deportivos, voluntariado y liderazgo dirigidos a la comunidad institucional y población en general.
- d) Otorgar títulos a sus graduados, que serán reconocidos automáticamente por el Estado, sin perjuicio de otros requisitos que establezca la ley.
- e) Realizar convenios de cooperación con las instituciones, las empresas públicas y privadas, las instituciones descentralizadas, las instituciones de educación parauniversitaria y de educación superior universitaria, tanto nacionales como del extranjero, para la implementación y el desarrollo de los programas de docencia, investigación y acción social.
- f) Modernizar constantemente y revisar, de forma sistemática, el contenido de los currículos y planes de estudio de sus carreras en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza, para garantizar su pertinencia y adaptación a las necesidades educativas que demande el proceso de desarrollo nacional e internacional, así como los requerimientos técnicos de los sectores productivos.
- g) Desarrollar un programa de educación permanente, que les asegure a los trabajadores costarricenses en servicio, a las y los jóvenes en edad laboral el acceso a los servicios y los programas educativos de nivel superior, que garanticen un mejoramiento ocupacional o una inserción adecuada en el proceso laboral del país, según las necesidades de formación y cualificación técnica que el desarrollo demanda.
- h) Impulsar acciones formativas, integrales o específicas por iniciativa propia o en convenio con otras universidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, dirigidas al desarrollo de habilidades y competencias laborales, incluido el establecimiento de carreras, apertura de sedes, programas técnicos y cursos libres dirigidos a empresas públicas o privadas, o grupos interesados en su fomento.
- i) Fomentar la transferencia de resultados de investigaciones científicas y tecnológicas, nacionales y extranjeras, al sistema productivo nacional y promover el emprendimiento a partir de la investigación. Para lograrlo, desarrollará la capacidad científica de generar prototipos y productos que contribuyan a generar nuevas empresas.
- j) El CUC queda habilitado y autorizado para la venta de bienes y servicios ligados a los campos de su actividad académica. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, igualmente, queda habilitado y autorizado para crear y participar en fundaciones, sociedades, empresas, empresas auxiliares académicas y tecnológicas de cualquier naturaleza. Para lo cual deberá contarse con la aprobación previa del Consejo Directivo, por al menos dos tercios de sus votos. Se faculta a las

instituciones nacionales para que puedan participar en dichas fundaciones, sociedades y empresas con el CUC.

k) Le corresponderán los derechos de patente o propiedad intelectual sobre los inventos, los textos y los manuales, los artículos, las ayudas audiovisuales, las técnicas de enseñanza o de trabajo, los materiales informativos, científicos y divulgatorios desarrollados en la institución. Autorizado por el Consejo Directivo, podrá convenir, con quien corresponda, la realización de proyectos que tiendan a la producción de un invento o cualquier otro hecho que origine derechos de propiedad intelectual, a fin de explotarlos comercialmente, con participación de sus autores en las utilidades.

l) Las demás funciones y atribuciones que le establezca el presente Estatuto Orgánico.

### Título III. Organización de Gobierno y Estructura Institucional

#### Capítulo I. De las asambleas

**Artículo 8.** El CUC contará con una estructura administrativa compuesta por una Asamblea Institucional, un Consejo Directivo y una Decanatura.

#### **Artículo 9.** Asamblea Institucional:

A nivel institucional, existirá una Asamblea Institucional conformada por los tres sectores de la comunidad parauniversitaria: personal docente, personal administrativo y estudiantes, la cual funcionará en dos instancias asamblearias, cada una con su propia organización y funciones separadas:

- 1) Plebiscitaria.
- 2) Representativa.

**Artículo 10.** La asistencia a las sesiones de la Asamblea Institucional será de carácter obligatorio para todos sus miembros. La inasistencia deberá justificarse en las unidades respectivas donde labora y, cuando fuere injustificada, será considerada falta grave y sancionada conforme a lo que establezca el Reglamento respectivo.

Los miembros no devengarán dieta por la asistencia a las sesiones.

#### **Artículo 11.** Asamblea Institucional Plebiscitaria:

La Asamblea Institucional Plebiscitaria está integrada de la siguiente manera:

- a) Las áreas académicas (docentes, docentes instructores y asistentes) del CUC, deberán ser funcionarios activos e inscritos en el padrón publicado dos meses antes de la fecha de elección, quienes elegirán al representante docente.
- b) Los funcionarios administrativos del CUC que se encuentren activos e inscritos en el padrón publicado dos meses antes de la fecha de elección, quienes elegirán al representante administrativo.
- c) Los estudiantes activos del CUC, mayores de 18 años, matriculados e inscritos en el padrón, que será publicado dos meses antes de la fecha de elección, quienes elegirán al representante estudiantil.

**Artículo 12.** Corresponden a la Asamblea Institucional Plebiscitaria las siguientes funciones:

- a) Elegir a los dos miembros del Consejo Directivo, por el sector administrativo y el sector docente, ambos representantes de la comunidad parauniversitaria.
- b) Revocar el nombramiento de los miembros del Consejo Directivo que le competen, por solicitud de la Asamblea Institucional Representativa o del Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en la normativa interna. La decisión para ser válida requerirá la aprobación de dos tercios del total de la Asamblea Institucional Plebiscitaria convocada para el sector que corresponda.

**Artículo 13:** La Asamblea Institucional Plebiscitaria ejercerá sus funciones ordinarias en las fechas señaladas por el Reglamento de Elecciones interna del CUC, salvo para la gestión de revocatoria del inciso b) del artículo anterior, la cual requerirá en todo caso de la convocatoria especial extraordinaria solicitada por el Consejo Directivo o por la Asamblea Institucional Representativa.

**Artículo 14:** La Asamblea Institucional Representativa estará integrada por:

- a) Los miembros titulares y suplentes del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa.
- b) Los miembros del Consejo Directivo.
- c) El decano.
- d) Los directores de las áreas funcionales.
- e) Los directores de escuela y jefes de departamento.
- f) Un docente por cada equivalente a tres tiempos completos.
- g) Un funcionario administrativo por cada equivalente a cuatro tiempos completos.
- h) Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de miembros de la Asamblea Institucional Representativa.

**Artículo 15.** Los integrantes de la Asamblea Institucional Representativa que deban ser electos, salvo el sector estudiantil que realiza su propio procedimiento de sufragio, deberán ser miembros de la Asamblea Institucional Plebiscitaria y su elección se hará de la siguiente manera:

- a) Los representantes de los docentes serán electos por los docentes de cada Escuela que pertenezcan y formen parte de la Asamblea Institucional Plebiscitaria. Cada Escuela tendrá derecho a mínimo un representante.
- b) En el caso de la DECAT, sus representantes serán electos por el Consejo de Profesores de esa Dirección.
- c) Los representantes de los administrativos serán electos por los funcionarios de cada dependencia a la que pertenezcan. Cada dependencia tendrá derecho a mínimo un representante.
- d) En la elección no votará el jefe del departamento ni los demás miembros de oficio de la Asamblea Institucional Representativa que laboren para el departamento, ni su jornada se considerará para el cálculo de los equivalentes de tiempo completo.
- e) En caso de producirse una vacante en cualquiera de los sectores, se llenará mediante el procedimiento establecido y para cubrir el resto del período.
- f) Los funcionarios integrantes de la Asamblea Representativa durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos de manera consecutiva.

**Artículo 16.** La Asamblea Institucional Representativa elegirá de su seno un directorio constituido por seis miembros titulares: dos docentes, dos estudiantes y dos funcionarios administrativos, así como un miembro suplente por cada uno de los titulares, respetando el principio de paridad de género.

No podrán integrar el Directorio, los miembros del Consejo Directivo ni los miembros del Consejo de Decanatura.

Los miembros titulares y suplentes del Directorio por la Asamblea Institucional Representativa durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos de manera consecutiva.

Los representantes del sector estudiantil que integran el Directorio deberán ser estudiantes activos.

En caso de producirse una vacante de un miembro de cualquier sector en el Directorio, sea suplente o titular, se llenará de acuerdo con el procedimiento establecido para cada sector y por el plazo señalado en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

**Artículo 17.** Las funciones de la Asamblea Institucional Representativa son las siguientes:

- a) Tendrá iniciativa propia para proponer y aprobar reformas del Estatuto Orgánico.
- b) Aprobó las reformas del Estatuto Orgánico que proponga el Consejo Directivo.
- c) Podrá revisar los acuerdos del Consejo Directivo mediante avocación. Para avocar un acuerdo tomado por el Consejo Directivo, será necesaria la votación afirmativa de dos terceras partes del total de integrantes de la Asamblea Institucional Representativa. Igualmente, para modificar o derogar el acuerdo avocado, se requerirá una votación calificada de dos terceras partes de dicha Asamblea. El inicio de un proceso de avocación de un acuerdo no suspenderá los efectos de este, sino hasta su resolución final.
- d) Reformar parcial o totalmente el Estatuto Orgánico de acuerdo con los procedimientos establecidos en el propio Estatuto Orgánico o en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.
- e) Fijar los procedimientos para tramitar las solicitudes de modificación del Estatuto Orgánico que sean sometidas a su consideración.
- f) Conocer y analizar semestralmente el Informe General de Cumplimiento por parte del Consejo Directivo.
- g) Aprobar o modificar sus propios reglamentos.
- h) Actuar como Foro Institucional.

**Artículo 18.** La Asamblea Institucional Representativa sesionará ordinariamente dos veces al año, incluyéndose como parte del calendario institucional.

Podrá sesionar extraordinariamente en cualquier momento a solicitud del Consejo Directivo, su Directorio o el 40 % de sus integrantes. En tales casos, la Asamblea deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todos los casos, le corresponde al presidente del Directorio realizar la convocatoria de la Asamblea Institucional Representativa.

Los mecanismos de operación de la Asamblea, así como los puestos del Directorio y responsabilidades de los integrantes de este, se definirán mediante un Reglamento de funcionamiento aprobado por dicha Asamblea.

**Artículo 19.** El quórum requerido para sesionar de la Asamblea Institucional Representativa será del 51 % del total de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por votación de la mitad más uno de los asistentes debidamente acreditados, salvo norma en contrario.

Los docentes y administrativos que deban ausentarse de una sesión de la Asamblea, por razones de licencia laboral, beca o incapacidad médica formalmente expedida, que impidan su presencia, deberán notificarlo ante su superior inmediato que hará de conocimiento de esta al Directorio de la Asamblea.

Capítulo II. Consejo Directivo

**Artículo 20.** Órgano Directivo:

El Consejo Directivo es el órgano de dirección y gobierno del CUC.

**Artículo 21.** Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por siete representantes de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Un profesional universitario de la comunidad, que no labore para el CUC, nombrado por el Poder Ejecutivo.
- b) Tres representantes sectoriales (docente, estudiantil, administrativo) de la comunidad parauniversitaria.
- c) Un representante de la comunidad elegido por la Asociación de Desarrollo Universitaria de Cartago (ADEUCA), que no labore para el CUC, siempre y cuando esté legalmente integrada y con una vigencia ininterrumpida de cinco años o, de no existir una asociación con esas características, el representante será entonces un profesional universitario nombrado por la unión cantonal o zonal de asociaciones de desarrollo comunal de la jurisdicción de la institución, según la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967.
- d) Un profesional universitario que no labore para el CUC, nombrado por el Concejo Municipal de Cartago.
- e) Un profesional universitario representante de la zona económica especial de Cartago, nombrado por la institución coordinadora de la zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9059, Declaratoria de Interés Público del Desarrollo de una Zona Económica en la Provincia de Cartago, de 23 de julio de 2012 o, en su defecto, por el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), que no labore para el CUC.

Con la elección de cada uno de estos representantes, deberá ser electo, a su vez, un representante suplente, quien asistirá a las sesiones en caso de ausencia justificada del titular, respetando el principio de paridad de género. El presidente del Consejo Directivo será nombrado por el término de dos años y tomará posesión de su cargo a más tardar una semana después de su elección.

El presidente podrá ser reelecto en su cargo.

**Artículo 22.** Ejercicio del cargo:

Las personas integrantes del Consejo Directivo durarán en sus cargos cuatro años, excepto el representante estudiantil que durará dos años, pudiendo todos ser reelectos. En caso de que la Presidencia recaiga en el representante estudiantil, la detendrá, únicamente, para el plazo por el que fue electo. La credencial se perderá por la ausencia a tres sesiones consecutivas o seis sesiones alternas, en ambos casos injustificados.

**Artículo 23.** La pérdida del cargo de los integrantes del Consejo Directivo será declarada de la siguiente manera: los representantes del sector docente y administrativo por votación mayoritaria de la Asamblea Institucional Plebiscitaria convocada para tal efecto y para el sector respectivo. El representante estudiantil conforme a lo establecido por la organización estudiantil y su normativa. Para los demás integrantes del Consejo Directivo, corresponderá a las instituciones y organizaciones que realizaron su nombramiento comunicar su destitución.

**Artículo 24.** Sesiones:

El Consejo Directivo sesionará cuatro veces al mes y podrá celebrar una sesión extraordinaria mensual, las cuales serán remuneradas. El quórum se conformará con la mitad más uno de los miembros del Consejo. El Consejo Directivo podrá celebrar más sesiones extraordinarias mensuales; sin embargo, estas no serán remuneradas por la institución.

**Artículo 25.** Dietas:

Los integrantes del Consejo Directivo devengarán una dieta equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo de un auxiliar judicial establecido por ley, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Solo se pagará la dieta correspondiente a las sesiones ordinarias y una extraordinaria, asistidas durante el mes, siempre y cuando no exista superposición horaria entre la jornada laboral y las respectivas sesiones. En el caso de sustitución, el miembro suplente devengará la dieta del titular al cual sustituye en la sesión correspondiente.

**Artículo 26.** Al Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago (CUC) le corresponderá las siguientes funciones:

- a) Proponer ante la Asamblea Institucional Representativa modificaciones al Estatuto Orgánico.
- b) Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Colegio Universitario de Cartago, los reglamentos y este Estatuto Orgánico.
- c) Dictar acuerdos, modificarlos o derogarlos.

- d) Definir y orientar la política específica de la institución en materia de docencia, investigación y acción social, preferentemente en las áreas del conocimiento en las cuales se desarrolla.
- e) Proponer al Consejo Superior de Educación, la creación, modificación, los ajustes y la supresión de carreras.
- f) Conocer y aprobar la propuesta del presupuesto institucional, los presupuestos extraordinarios, las modificaciones y las liquidaciones presupuestarias, así como aprobar y modificar el Plan Anual Operativo y el Plan Estratégico Institucional.
- g) Remitir a la Contraloría General de la República el presupuesto aprobado.
- h) Dictar las normas que regirán el funcionamiento académico y administrativo de la institución, según la Ley y el Estatuto Orgánico.
- i) Aprobar los convenios de cooperación con las instituciones y las empresas públicas y privadas, las instituciones de educación parauniversitaria y educación superior universitaria, tanto nacionales como del extranjero, para la implementación y el desarrollo de los programas de investigación y acción social.
- j) Nombrar a la persona que ejerza como decano, sustituirlo en sus ausencias temporales y destituirlo cuando incurra en alguna falta, de conformidad con el procedimiento indicado en la presente ley.
- k) Rendir, semestralmente, un informe general de cumplimiento ante la Asamblea Institucional Representativa.
- l) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- m) Nombrar y remover, mediante los procedimientos legales establecidos, a los funcionarios en los cargos de decano institucional, asesor legal y auditor interno, este último de conformidad con la Ley de Control Interno N.º 8292.
- n) Actuar como superior jerárquico inmediato del decano institucional, auditor interno, asesor legal y la secretaria de actas.
- o) Conocer, aprobar o improbar los informes de labores que semestralmente deberán presentarle el decano, el auditor interno y el asesor legal o cuando el Consejo Directivo lo solicite.
- p) Nombrar a los integrantes de las Comisiones Permanentes que se establezcan en el Reglamento del Consejo Directivo.
- q) Aprobar la creación, fusión, modificación o eliminación de las Escuelas y sedes regionales.
- r) Resolver, a propuesta del decano, la modificación de la estructura administrativa y academia.
- s) Resolver las licitaciones públicas y autorizar las enajenaciones de los bienes inmuebles de la Institución.
- t) Conferir títulos honoríficos, conforme al trámite que señale este Estatuto.
- u) Velar por la recopilación, la conservación, la actualización y la divulgación de la normativa, los acuerdos y los documentos, todo producto de su gestión.
- v) Nombrar y remover a la Comisión Organizadora del Congreso Institucional, con excepción de los representantes estudiantiles.
- w) Aprobar los ejes temáticos y Reglamento del Congreso Institucional.
- x) Convocar al menos cada cinco años el Congreso Institucional y analizar las recomendaciones que surjan de él.

El acuerdo para convocar al Congreso Institucional puede realizarse un año antes de la finalización del Plan Estratégico Institucional. Al hacerse la convocatoria, se deberá especificar el tema principal POR desarrollar.

y) Cualquier otro que establezca el Estatuto Orgánico.

**Artículo 27.** El Consejo Directivo elegirá un Directorio de entre sus miembros, quienes durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos de forma consecutiva.

**Artículo 28.** Las decisiones del Consejo Directivo, su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el decano, los directores de área funcional y todos los miembros de la comunidad institucional.

**Artículo 29.** El Consejo Directivo deberá informar a los órganos electorales institucionales, cuando así se requiera, que inicie con los trámites y procedimientos para la elección y designación de los puestos vacantes.

### Capítulo III. Del decano

**Artículo 30.** La persona que ejerza la decanatura será el funcionario encargado de la administración general y ejecución de las disposiciones emanadas de la Ley 9625, del Estatuto Orgánico y el Consejo Directivo. Tendrá la representación judicial y extrajudicial del CUC.

**Artículo 31.** Para ser decano es necesario:

- a) Ser ciudadano costarricense.
- b) Mayor de 30 años.
- c) Poseer grado universitario igual o superior a Licenciatura.
- d) Haber ejercido la docencia como mínimo cinco años en una institución de educación parauniversitaria o universitaria y contar con al menos cinco años de experiencia en gerencia educativa.
- e) Estar incorporado al colegio profesional respectivo cuando sea requisito legal.
- f) No haber sido condenado por delitos contra la Hacienda Pública, la ética y los deberes de la función pública, narcotráfico, delitos sexuales o contra la fe pública.

**Artículo 32.** El decano institucional se elegirá por concurso interno, realizado de acuerdo con el reglamento de concursos y nombramientos y corresponderá al Consejo Directivo su nombramiento por un plazo de cuatro años, además, podrá ser reelecto en el cargo. De declararse desierto este concurso, se realizará un concurso público externo.

**Artículo 33.** La persona que ejerza la Decanatura deberá asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto y sin devengar dietas.

**Artículo 34.** Corresponde al decano:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del CUC.
- b) Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del CUC.

- c) Velar por los intereses, armonía y buen desempeño de las diversas dependencias y servicios institucionales.
- d) Firmar, junto con el director de Escuela correspondiente, los títulos, certificaciones, pregrados y otros grados académicos de carácter técnico y parauniversitario.
- e) Firmar, en conjunto con la dependencia correspondiente, los certificados y diplomas que se expidan a nombre del CUC.
- f) Dilucidar los conflictos de competencia que puedan surgir entre los diversos órganos institucionales.
- g) Autorizar los nombramientos de todo el personal institucional, excepto los reservados al Consejo Directivo.
- h) Conocer y resolver sobre los lineamientos y directrices que sometan a su consideración los directores de áreas funcionales.
- i) Presentar al Consejo Directivo, en el mes de enero de cada año, un informe sobre los resultados del plan operativo anual en concordancia con el plan estratégico previsto, las proyecciones de la institución para el año siguiente; que incluya, además, matrícula y graduados por cuatrimestre de cada una de las carreras de diplomado, identificando principales logros y áreas de oportunidad.
- j) Actuar como superior jerárquico de todas las dependencias administrativas y académicas de la institución.
- k) Velar por la recopilación, conservación, actualización y divulgación de la normativa específica, las resoluciones y los documentos, todo producto de su gestión.
- l) Resolver en última instancia sobre las sanciones disciplinarias, nombramientos, remociones, traslados, ascensos, despidos o cualquier otro asunto de orden laboral relativo a funcionarios de la Institución.
- m) Decidir sobre las apelaciones relativas a clasificación y valoración establecidas por el Reglamento de Carrera Profesional.
- n) Firma de los convenios de cooperación aprobados por el Consejo Directivo y los convenios específicos derivados de los mismos.
- o) Convocar y presidir el Consejo de Decanatura.
- p) Aprobar las licitaciones que le competa, según la normativa vigente.
- q) Dirigir la ejecución del plan estratégico institucional aprobado por el Consejo Directivo.
- r) Presentar al Consejo Directivo, trimestralmente, un informe sobre los resultados del Plan Operativo Anual (POI) en concordancia con el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP).
- s) Mantener actualizado un registro de firmas que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo Superior de Educación cada vez que haya cambio en el nombramiento del decano.
- t) Someter anualmente a conocimiento del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de la institución, así como sus modificaciones.
- u) Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo, salvo cuando la ejecución sea encomendada a otro organismo o funcionario.
- v) Coordinar las actividades de los directores de las áreas funcionales.
- w) Ejercer cualquier otra función que la Ley 9625, el Estatuto Orgánico o el Consejo Directivo del CUC le establezcan.

**Artículo 35.** El decano, cuando faltare a las obligaciones inherentes a sus funciones y lo señalado a las faltas establecidas en el artículo 18 de la Ley N.º 9625, podrá ser sancionado o destituido de su cargo sin responsabilidad patronal por votación no inferior a las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Directivo, previa aplicación del debido proceso de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 36.** Durante las ausencias temporales del decano, asumirá el cargo quien ejerza la dirección de las áreas funcionales en el orden establecido en el artículo 41 de este estatuto o de acuerdo con la necesidad institucional. En su defecto, el Consejo Directivo designará a otro funcionario de la institución, quien deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen al decano.

#### Capítulo IV. Del Consejo de Decanatura

**Artículo 37.** El Consejo de Decanatura es un órgano técnico asesor del decano en lo académico y lo administrativo, compuesto por este y los directores de áreas funcionales.

**Artículo 38.** El Consejo de Decanatura ejercerá las siguientes funciones:

- a) Determinar, conforme la indicación del decano, la forma de ejecutar en los respectivos campos, los acuerdos tomados por el Consejo Directivo.
- b) Armonizar las actividades de los directores de las áreas funcionales.
- c) Tratar los asuntos que el decano someta a su conocimiento y brindarle asesoría.
- d) Conocer y recomendar sobre el calendario institucional.
- e) Conocer y recomendar el Plan-Presupuesto, presupuestos extraordinarios y modificaciones que serán enviadas al Consejo Directivo.
- f) Conocer y recomendar las solicitudes de creación, modificación y supresión de las carreras que presenten las Escuelas del CUC y que serán enviadas al Consejo Directivo.
- g) Conocer y recomendar las solicitudes de creación, modificación y supresión de las ofertas académicas que presente la DECAT e informará al Consejo Directivo.
- h) Conocer y analizar las liquidaciones presupuestarias y los Estados Financieros del CUC que serán enviadas al Consejo Directivo.
- i) Conocer y recomendar la estructura, integración y funcionamiento de las dependencias adscritas en las direcciones a su cargo.

**Artículo 39.** El Consejo de Decanatura será presidido por el decano y se reunirá, previa convocatoria de este, mínimo dos veces al mes. El decano podrá convocar, cuando lo estime conveniente, a los funcionarios de otros departamentos a participar del mismo, para temas específicos que deban ser conocidos por este Consejo.

#### Capítulo V. De los directores de áreas funcionales

**Artículo 40.** Los directores de áreas funcionales serán las jefaturas inmediatas de los departamentos o unidades adscritas a estos y son los subalternos inmediatos del decano, por medio de los cuales se canaliza su administración en lo que corresponda. Deben dedicar tiempo completo a sus funciones.

**Artículo 41.** Para la ejecución de las políticas específicas, el CUC tendrá las siguientes áreas funcionales constituidas en Direcciones:

- a) Administrativa
- b) Académica
- c) Planificación y desarrollo
- d) Vida Estudiantil
- e) Educación Comunitaria y Asistencia Técnica (DECAT)

**Artículo 42.** Para ser nombrado director, se requiere ser ciudadano costarricense, haber cumplido 30 años de edad. Los directores se nombrarán de acuerdo con el procedimiento y reglamento de concursos. De declararse desierto el concurso interno para nombrar el cargo, se realizará un nuevo concurso público.

**Artículo 43.** Sobre los directores:

- a) Los directores serán nombrados por el decano, quien informará de ello al Consejo Directivo.
- b) En caso de una vacante, el decano nombrará de forma interina al sustituto mientras se realiza el concurso respectivo.
- c) En ausencia temporal menor de tres meses, el decano recargará sus funciones en un funcionario que reúna los requisitos del cargo o en sí mismo.

**Artículo 44.** Los directores de área tendrán, cada uno de ellos, las siguientes funciones de orden general:

- a) Acatar las disposiciones del decano en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Formar parte del Consejo de Decanatura.
- c) Presidir el Consejo Técnico Asesor de la Dirección a su cargo.
- d) Resolver los asuntos de su competencia y velar porque los subalternos a su cargo desempeñen eficientemente sus labores.
- e) Analizar periódicamente el resultado de las gestiones de las dependencias a su cargo y proponer al decano las modificaciones que estime pertinentes al Estatuto y a los reglamentos internos.
- f) Informar a solicitud del decano sobre el desarrollo y resultado de la ejecución de los convenios celebrados con organizaciones nacionales e internacionales.
- g) Conformar cuando se requiera las Comisiones para asesorar las actividades a su cargo.
- h) Coordinar lo correspondiente a anteproyecto de presupuesto anual de los programas y servicios bajo su responsabilidad.
- i) Presentar a solicitud del decano un informe de labores.
- j) Cumplir con otras funciones que este Estatuto, los reglamentos, el Consejo Directivo o el decano le encomienden.

**Artículo 45.** Corresponderá específicamente a la Dirección Académica:

- a) Dirigir y evaluar la labor académica de las escuelas del CUC.

- b) Supervisar los diversos planes de estudio del CUC, con el propósito de coordinarlos y adaptarlos a las necesidades de interés nacional.
- c) Velar porque se ofrezcan a los estudiantes, como parte complementaria a los programas académicos, temáticas de realidad nacional e internacional, para motivar el desarrollo de su capacidad de análisis y de sentido crítico.
- d) Coordinar programas de investigación sobre métodos pedagógicos acordes con las necesidades de la institución.
- e) Velar porque la labor docente de las escuelas en el CUC se lleve a cabo en forma eficaz, eficiente y actualizada, utilizando los sistemas y tecnologías más adecuados de la enseñanza y evaluación.
- f) Proponer el nombramiento de los directores de Escuela interinos y personal que esté a su cargo, por el plazo establecido en el reglamento correspondiente.
- g) Proponer los planes de estudio para las sedes regionales y enviarlos para el trámite correspondiente ante la Decanatura.
- h) Coordinar el proceso de diseño y evaluación curricular de las carreras del CUC.
- i) Velar por la adecuada marcha de la acreditación y reacreditación de las carreras.
- j) Mantener actualizado el catálogo institucional con la información académica necesaria.
- k) Ejecutar el presupuesto asignado a su dirección, de acuerdo con lo programado.
- l) Supervisar el presupuesto asignado a las dependencias adscritas.
- m) Resolver los asuntos de su competencia y velar porque los subalternos a su cargo desempeñen eficientemente sus labores.

**Artículo 46.** Corresponderá específicamente a la Dirección de Administración:

- a) Dirigir y evaluar la estructura administrativa del CUC, con el objetivo de que cumpla sus funciones en forma eficiente.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo que tengan relación directa con las funciones de esta Dirección.
- c) Actuar como superior jerárquico inmediato de las dependencias administrativas y funcionarios adscritos a su Dirección.
- d) Ejecutar el presupuesto asignado a su dirección, de acuerdo con lo programado.
- e) Controlar la buena ejecución presupuestaria de la institución.
- f) Fiscalizar la ejecución presupuestaria de las dependencias a su cargo.
- g) Elaborar y dar seguimiento a los presupuestos extraordinarios y modificaciones que deben ser conocidos por el Consejo de Decanatura y Consejo Directivo.

**Artículo 47.** Corresponderá específicamente a la Dirección de Planificación y Desarrollo:

- a) Dirigir y evaluar la planificación estratégica y operativa del CUC, mediante la creación de espacios de articulación entre los órganos responsables de formular y aprobar la visión, estrategias, políticas y planes institucionales.
- b) Integrar en el Plan Estratégico Institucional los productos aprobados por los órganos responsables, en las diferentes etapas del proceso de planificación institucional.
- c) Realizar los estudios que sean necesarios para justificar la apertura, desarrollo, congelamiento y cierre de carreras a solicitud de las Áreas Académicas o de conformidad con su plan de trabajo de la Dirección.

- d) Elaborar y dar seguimiento a proyectos tendientes al desarrollo integral de la institución.
- e) Elaborar el plan-presupuesto ordinario que debe ser conocido por el Consejo de Decanatura y aprobado por Consejo Directivo.
- f) Dar seguimiento a las modificaciones del presupuesto ordinario.
- g) Presentar la propuesta de políticas generales del CUC, para ser aprobado por el Consejo Directivo.
- h) Coordinar, supervisar, evaluar el control interno y sistema específico de valoración del riesgo del CUC, así como presentar ante el Consejo de Decanatura su avance y desarrollo en forma semestral.
- i) Supervisar y evaluar la gestión de procesos institucionales, en coordinación con las otras Direcciones del CUC y presentar ante el Consejo de Decanatura su avance y desarrollo en forma semestral.
- j) Coordinar, supervisar y evaluar los planes de inversión del CUC.
- k) Servir de enlace con los procesos de planificación a nivel de gobierno y otras instancias que lo conformen.
- l) Ejecutar el presupuesto asignado a su dirección, de acuerdo con lo programado.

**Artículo 48.** Corresponderá a la Dirección de Vida Estudiantil:

- a) Supervisar y evaluar todos los servicios de orientación y asistencia a los estudiantes del CUC.
- b) Dirigir los programas de admisión y permanencia de estudiantes, en coordinación con las áreas académicas, de acuerdo con las políticas institucionales.
- c) Ofrecer cursos de inducción e informar de manera permanente a los estudiantes sobre las actividades institucionales.
- d) Brindar los servicios de orientación académica a los estudiantes del CUC y de asesoría académica a los alumnos con necesidades educativas, con o sin discapacidad, a través de adecuaciones curriculares no significativas de acceso.
- e) Promover programas en las áreas de salud física y mental, cultural, social, deportiva y liderazgo, para el desarrollo integral de estudiantes, funcionarios y de la comunidad institucional.
- f) Atender y buscar las soluciones de los problemas que surjan de las relaciones de los estudiantes entre sí, conforme al Debido Proceso y a la reglamentación interna correspondiente.
- g) Colaborar en la elaboración del Calendario Institucional, en coordinación con las instancias vinculadas con las gestiones relativas a la población estudiantil.
- h) Vigilar en la adecuada recopilación y procesamiento de la información relativa a los estudiantes en las áreas académica, económica, psicosocial y de la salud que facilite el establecimiento de políticas y la ejecución de programas de la Institución.
- i) Servir de instancia que proponga las políticas y normas en el ámbito de becas estudiantiles que se desarrollen en el CUC.
- j) Velar por las buenas condiciones materiales y ambientales en que se desarrolla la actividad estudiantil.
- k) Ejecutar el presupuesto asignado a su Dirección, de acuerdo con lo programado.

**Artículo 49.** Corresponderá específicamente al jerarca de la Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica:

- a) Dirigir y evaluar las actividades de acción social con la participación de estudiantes y funcionarios, así como la integración de la comunidad.
- b) Organizar e implementar los programas de formación, capacitación y perfeccionamiento dirigidos a la comunidad, así como asesorías y cursos libres tendientes a formar el recurso humano, como parte de los procesos de actualización y desarrollo integral.
- c) Ejecutar los planes de educación comunitaria, asistencia técnica y de acción social, que aprueben las autoridades institucionales, dirigidos a la participación activa y dinámica del CUC en las comunidades.
- d) Establecer los mecanismos necesarios para que los resultados obtenidos en los distintos programas de acción social lleguen a los sectores de la comunidad que requieran del apoyo, consejo y guía del CUC.
- e) Planificar la vinculación efectiva con los sectores productivos nacionales, distintos organismos del Estado, Asociaciones de Desarrollo Comunal e instituciones de enseñanza superior, para coordinar los programas de difusión del conocimiento a la población de las zonas rurales.
- f) Organizar una red interinstitucional, que sirva de enlace entre la Dirección y las comunidades.
- g) Ejecutar el presupuesto asignado a su Dirección, de acuerdo con lo programado.

## Capítulo VI. Consejos de las Direcciones

**Artículo 50.** Los Consejos de las Direcciones de áreas funcionales tendrán las siguientes funciones generales:

- a) Asesorar a la Dirección en su área de competencia para la definición de las políticas relativas a su campo de acción.
- b) Servir como medio de coordinación de las actividades de la Dirección.
- c) Proponer a la Dirección la creación, modificación, traslado o eliminación de las unidades a cargo.
- d) Servir de foro para la discusión de los asuntos de su competencia.

**Artículo 51.** Los Consejos de las direcciones se reunirán de forma ordinaria mínimo dos veces al mes. Pudiendo reunirse extraordinariamente las veces que se consideren necesarias. Quienes participen en dichos consejos no devengarán remuneración alguna y su asistencia será obligatoria para sus integrantes.

**Artículo 52.** El Consejo de la Dirección Académica es un órgano técnico asesor que estará integrado por:

- a) Director académico, quien lo presidirá.
- b) Los directores de las Escuelas.
- c) Los representantes del Consejo Directivo por invitación.
- d) Los encargados de las unidades de apoyo a la academia, con funciones de asesoría en materia académica, participarán en calidad de invitados cuando lo solicite este Consejo.

**Artículo 53.** Son funciones específicas del Consejo de Dirección Académica con relación a los programas de pregrado:

- a) Proponer los planes de estudios y sus modificaciones, según el reglamento correspondiente procurando que estos respondan a las necesidades nacionales.
- b) Asesorar sobre la creación, fusión, modificación, traslado, congelamiento o eliminación de carreras del CUC.
- c) Coordinar el ofrecimiento de cursos de venta de servicios. Los recursos provenientes de la venta de servicios serán destinados para el desarrollo de la carrera o unidad proponente.
- d) Proponer las normas generales de las opciones de graduación de las distintas carreras que dirigen.

**Artículo 54.** El Consejo de la Dirección de Vida Estudiantil es un órgano técnico asesor, estará integrado por:

- a) El director, quien lo presidirá.
- b) Las Jefaturas de departamentos que conforman esa Dirección.
- c) Los representantes del Consejo Directivo por invitación.

**Artículo 55.** Son funciones específicas del Consejo de la Dirección de Vida Estudiantil:

- a) Asesorar al director para el desarrollo coordinado de los programas de Vida Estudiantil.
- b) Proponer la definición de políticas de Vida Estudiantil, acción sociocultural, salud física y mental, deportiva, servicios académicos y sistema de becas dentro de los lineamientos que dicten las políticas institucionales por medio de su director.
- c) Tener relación cercana con los estudiantes para la definición y adecuación de las políticas propias de la Dirección.
- d) Velar porque los programas de asesoría y asistencia a estudiantes y de apoyo a la gestión académica se den en un marco que favorezca la formación integral.
- e) Vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y reglamentos en la materia de su competencia.

**Artículo 56.** El Consejo de la Dirección de Administración es un órgano técnico asesor que estará integrado por:

- a) El director, quien lo presidirá.
- b) Las Jefaturas de los departamentos que conforman.
- c) Los representantes del Consejo Directivo por invitación.

**Artículo 57.** Son funciones específicas del Consejo de Administración:

- a) Procurar que las políticas y sistemas administrativos favorezcan el cumplimiento de los fines institucionales.
- b) Asesorar al director para el desarrollo coordinado de los programas administrativos, orientados a una prestación de servicio de calidad.
- c) Proponer políticas de desarrollo administrativo orientadas en el fortalecimiento de la gestión institucional.
- d) Impulsar la adopción de métodos y sistemas que hagan más eficiente la gestión administrativa.

- e) Vigilar el cumplimiento de las políticas, normas y reglamentos en la materia de su competencia.
- f) Pronunciarse sobre los proyectos que les sean consultados, tanto el decano como el Consejo Directivo.
- g) Apoyar a la Decanatura en la gestión institucional.

**Artículo 58.** El Consejo de la Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica es un órgano técnico asesor y estará integrado por:

- a) El director quien lo presidirá.
- b) Los jefes de los departamentos administrativos que conforman la Dirección.
- c) Dos profesores de la DECAT con experiencia en programas de Acción Social, quienes durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos y su nombramiento corresponderá a los docentes de esa misma dirección.
- d) Los representantes del Consejo Directivo por invitación.
- e) Apoyar a la Decanatura en la gestión institucional.

**Artículo 59.** Son funciones específicas del Consejo de la Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica:

- a) Asesorar al director para el desarrollo coordinado de los programas de Acción Social y Asistencia Técnica.
- b) Asesorar al director en las políticas institucionales referentes a esa Dirección.
- c) Recomendar los planes de estudio de los programas técnicos que ofrezca la institución para análisis del Consejo de Decanatura y aprobación del decano.
- d) Proponer las normas de aprobación, elaboración, ejecución y evaluación de los programas de la DECAT.
- e) Asesorar a la Dirección sobre los convenios y contratos de prestación de servicios relacionados con proyectos de acción social y asistencia técnica, según el reglamento respectivo.
- f) Asesorar a las autoridades de la institución en los aspectos donde se relacionen los proyectos de acción social y asistencia técnica, con las carreras.
- g) Apoyar a la Decanatura en la gestión institucional.
- h) Asesorar sobre la creación, fusión, modificación, traslado, congelamiento o eliminación de programas de formación, capacitación y perfeccionamiento del CUC.

**Artículo 60.** El Consejo de la Dirección de Planificación y Desarrollo es un órgano técnico asesor y estará integrado por:

- a) El director quien lo presidirá.
- b) La persona encargada de la formulación y evaluación presupuestaria
- c) La persona encargada de la Investigación y Desarrollo.
- d) La persona encargada de Gestión de Procesos.
- e) Los representantes del Consejo Directivo por invitación.
- f) Apoyar a la Decanatura en la gestión institucional.

**Artículo 61. Son funciones específicas del Consejo de la Dirección de Planificación y Desarrollo:**

- a) Asesorar para el desarrollo coordinado de las actividades vinculadas con la Dirección.
- b) Asesorar en las políticas institucionales referentes a esa Dirección.
- c) Recomendar acciones concretas, a fin de que este las eleve a la Decanatura y esta al Consejo Directivo, en relación con políticas o disposiciones en materia de formulación y evaluación presupuestaria.
- d) Colaborar en la priorización de los estudios que contribuyan al desarrollo institucional.
- e) Apoyar en la buena marcha de los procesos institucionales, así como en actividades de preparación de informes e instrumentos exigidos por los entes contralores externos.
- f) Asesorar en los esfuerzos ante las autoridades de la institución, en los aspectos en que intervengan la planificación, investigación y desarrollo institucionales.

Capítulo VII. Escuelas y dependencias administrativas  
Sección I. De las escuelas

**Artículo 62.** Para el desempeño de sus actividades, el CUC se organizará en dependencias cuyas unidades principales son: las direcciones, las escuelas y los departamentos.

**Artículo 63.** Las escuelas son un conjunto de carreras que agrupan un área de conocimiento específico, tienen la responsabilidad de ofrecer enseñanza, investigación, acción social y extensión. El CUC tendrá las siguientes escuelas:

- a) Ciencias Económicas
- b) Ciencias de la Salud
- c) Ciencias de la Computación
- d) Electrónica
- e) Turismo
- f) Educación y Ciencias Sociales
- g) Ciencias Secretariales y Relaciones Públicas
- h) Ciencias Forenses y Criminológicas
- i) Lenguas Modernas

**Artículo 64.** Las escuelas podrán desarrollar algunas de sus actividades organizándose por medio de los siguientes tipos de sede:

- a) Sede desconcentrada

Las unidades desconcentradas son aquellas creadas para impartir o desarrollar un “programa académico desconcentrado”, las cuales operan diferente a aquel en que se encuentra la dependencia que dio origen a dicho programa.

La creación, modificación o eliminación está a cargo del Consejo Directivo conforme al inciso q) del artículo 26 de este Estatuto. La estructura y funcionamiento de este tipo de unidades se regirá por lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

- b) Sede creada vía convenio

Es una unidad creada vía convenio(s) específico(s) entre el CUC y otra(s) instituciones de educación superior, nacionales o internacionales, para desarrollar programas académicos compartidos, en los que el cuerpo de docentes esté compuesto por miembros de las instituciones participantes en tales convenios y aquellos docentes con medio tiempo o más en el programa.

En este tipo de unidad, se regularán por lo estipulado en el convenio específico que dio su creación y por el tiempo que se haya establecido para su desarrollo.

**Artículo 65.** Las Escuelas contarán con la siguiente estructura para el desarrollo de sus acciones:

- a) Director de Escuela
- b) Departamentos de Escuela
- c) Consejo de Escuela

**Artículo 66.** El Consejo de Escuela será un órgano técnico asesor y está conformado por:

- a) El director de la Escuela quien lo preside.
- b) Todos los docentes que laboran para esa Escuela.

**Artículo 67.** El Consejo de Escuela tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir al director de Escuela de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.
- b) Proponer por medio del director, al Consejo Académico, los planes y programas de docencia, investigación, extensión y acción social de la Escuela.
- c) Proponer el plan anual de trabajo de la escuela.
- d) Conformar comisiones para el estudio de asuntos específicos.
- e) Servir de foro para la discusión de asuntos de su interés.
- f) Proponer modificaciones a los planes de estudio vigentes.

**Artículo 68.** Corresponde al Director de Escuela:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y las disposiciones de la Decanatura o del director académico.
- b) Servir de enlace entre la Escuela que dirige y las otras dependencias institucionales.
- c) Ejercer en la Escuela las potestades de superior jerárquico de los administrativos y docentes a su cargo, así como la autoridad sobre los estudiantes.
- d) Formar parte del Consejo de la Dirección Académica.
- e) Convocar al Consejo de Escuela y presidirlo, en su ausencia presidirá el director académico.
- f) Aprobar la carga académica del ciclo lectivo de cada docente y la distribución de sus tareas académicas, así como comunicarlo al director académico.
- g) Proponer al director académico, el nombramiento de personal académico interino según las normas vigentes en el CUC.
- h) Nombrar las Comisiones para el estudio de asuntos determinados.
- i) Proponer a la Dirección Académica:
  - 1) La integración de tribunales para resolver recursos de revisión y apelación presentadas por el estudiante.
  - 2) Suspender lecciones y otras actividades cuando alguna circunstancia particular indique la conveniencia de la medida, teniendo la autorización del decano.
- j) Preparar el anteproyecto de presupuesto de la Escuela y presentarlo al decano por medio del director académico.

- k) Presentar un informe anual de labores al director académico, así como los que le soliciten el decano y los directores de área según corresponda.
- l) Promover la capacitación del personal a su cargo.
- m) Realizar cualquier otra actividad no mencionada en este Estatuto que sea inherente al ejercicio de sus funciones.

**Artículo 69.** Para ser director de Escuela se requiere:

- a) Poseer título académico mínimo, acorde a una de las especialidades de la escuela y cumplir con lo establecido en el Manual de Cargos de la Institución.
- b) Estar incorporado al colegio profesional respectivo.
- c) No haber sido condenado por delitos contra la Hacienda Pública, la ética y los deberes de la función pública, narcotráfico, delitos sexuales o contra la fe pública.

**Artículo 70.** Quienes ejerzan la Dirección de una Escuela serán electos por medio del Consejo de Escuela. La elección será supervisada por el Tribunal Electoral Institucional, la terna final resultará de un concurso interno previo realizado por el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos y de acuerdo con el Reglamento de concursos y nombramiento vigente. Si se declara desierto este concurso, se realizará un concurso externo para definir la terna final.

Sección II. De los Departamentos Administrativos

**Artículo 71.** Los departamentos son unidades específicas de acción coadyuvantes en la labor de las direcciones y las escuelas para que se realicen sus funciones en forma eficiente. Las jefaturas de departamentos administrativos son los funcionarios que dirigen y representan a esas dependencias, nombrados por concurso y conforme a la normativa correspondiente. En la estructura jerárquica serán subalternos inmediatos del director de área, director de Sede o el decano, según corresponda.

**Artículo 72.** Son funciones de la Jefatura de los Departamentos Administrativos:

- a) Planear, organizar, dirigir y evaluar las labores del departamento.
- b) Convocar y dirigir las sesiones del Consejo de Departamento.
- c) Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del departamento.
- d) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Institucional, el Consejo Directivo, el decano y el director del área según corresponda.
- e) Preparar el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto del departamento según las políticas institucionales y presentarlos a su director de área correspondiente.
- f) Presentar un informe anual de labores del departamento al director de área que le corresponde.
- g) Ejercer su condición jerárquica y acción disciplinaria sobre los funcionarios del departamento, según lo establecido en este Estatuto Orgánico y los reglamentos respectivos.
- h) Promover la superación y capacitación del personal a su cargo.
- i) Propiciar la coordinación de las labores de su departamento con las de otras unidades del CUC o instituciones públicas y privadas.
- j) Formar parte del Consejo de Dirección de área respectivo.

- k) Representar al director de área respectivo cuando este lo solicite en actividades institucionales.
- l) Presentar al decano o director, según corresponda, las recomendaciones sobre nombramientos de personal.
- m) Realizar cualquier otra actividad necesaria para el buen desempeño del departamento.

**Artículo 73.** Los departamentos administrativos contarán con un Consejo de Departamento como órgano técnico asesor de la Jefatura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) La Jefatura de Departamento quien lo preside.
- b) Los funcionarios del departamento administrativo.

**Artículo 74.** Son funciones del Consejo de Departamento:

- a) Participar en la elaboración y análisis de los planes de trabajo del departamento.
- b) Examinar temas propios del departamento e institucionales.
- c) Asesorar a la Jefatura para la toma de decisiones.
- d) Plantear sus normas internas de funcionamiento.
- e) Proponer proyectos para evaluar y mejorar los servicios que presta el departamento.

Capítulo VIII. De la estructura administrativa y académica

**Artículo 75.** La Decanatura está conformada por:

- a) El decano y sus asistentes administrativos.
- b) Secretaria.
- c) Departamento de Comunicación y Relaciones Públicas.
- d) Unidad de Archivo Central.
- e) Oficina de Contraloría de Servicios.
- f) Departamento de Tecnología Informática.

**Artículo 76.** Las Direcciones Institucionales están conformadas de la siguiente forma:

- a) De la Dirección de Administración
  - 1) Director administrativo y sus asistentes administrativos.
  - 2) Departamento de Gestión Institucional de Recurso Humano.
  - 3) Departamento de Servicios Operativos.
  - 4) Departamento Financiero.
  - 5) Departamento de Proveduría.
  
- b) Dirección de Planificación y Desarrollo
  - 1. Director de Planificación y Desarrollo y sus asistentes administrativos.
  - 2. Formulación y Evaluación Presupuestaria.
  - 3. Investigación y Desarrollo
  - 4. Gestión de Procesos.
  - 5. Vinculación con la Empresa
  - 6. Mercadeo
  
- c) De la Dirección Académica
  - 1) Director académico y sus asistentes administrativos.
  - 2) Escuelas y sus carreras.

- 3) Unidad de Investigación y Cooperación.
- 4) Centro de Tecnología Educativa.
- 5) Unidad de Calidad Educativa.

d) De la Dirección de Vida Estudiantil

1. Director de Vida Estudiantil y sus asistentes administrativos.
2. Departamento de Bienestar Estudiantil
3. Departamento de Admisión y Registro
4. Departamento de Biblioteca y Documentación

e) De la Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica

- 1) Director de la DECAT y sus asistentes administrativos.
- 2) Departamento de Educación Comunitaria
- 3) Departamento de Asistencia Técnica

## Capítulo IX. Del Tribunal Electoral Institucional.

**Artículo 77.** El Tribunal Electoral Institucional es el órgano supremo del CUC en materia electoral, salvo para los procesos de sufragio estudiantil, los cuales se organizarán a través de su propio órgano electoral.

**Artículo 78.** El Tribunal Electoral Institucional estará integrado por siete miembros titulares con sus respectivos suplentes, respetando el principio de paridad de género. Su integración será de tres funcionarios administrativos y cuatro docentes designados así: dos profesores de las carreras y dos de la DECAT. Todos ellos serán propuestos por el Consejo de Decanatura por un período de cinco años en su primera elección y las posteriores designaciones serán competencia de la Asamblea Institucional Representativa. Quienes participen como integrantes en dicho Tribunal no devengarán remuneración alguna y su asistencia será obligatoria.

**Artículo 79.** El Tribunal Electoral Institucional designará de su seno un directorio de conformidad con lo establecido en la Ley General de Administración Pública.

**Artículo 80.** El Tribunal Electoral Institucional se reunirá mínimo una vez cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente o a instancia de cuatro de sus integrantes. El quórum para las sesiones se hará con cuatro de sus miembros.

**Artículo 81.** Las decisiones del Tribunal Electoral Institucional deberán ser debidamente justificadas, se aprobarán por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes y serán obligatorias. Contra ellas cabrá únicamente el recurso de revocatoria.

**Artículo 82.** El Tribunal Electoral Institucional elaborará el Reglamento de Elecciones que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo; además, supervisará y mantendrá bajo su competencia, la integración de los padrones electorales del CUC y decidirá en los conflictos que se susciten en los procesos electorales, salvo en los sufragios estudiantiles.

**Artículo 83.** Las votaciones para elegir a las autoridades de las Escuelas serán supervisadas por delegados del Tribunal Electoral Institucional, quienes realizarán el escrutinio y declararán el resultado de la elección.

**Artículo 84.** Todas las elecciones institucionales serán por votación secreta y se tendrá por elegido quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si se presentare un empate, se definirá de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 85.** En casos de jubilación, renuncia, muerte, incapacidad permanente o separación de funciones de algún miembro del Consejo Directivo electo por votación de la Asamblea Institucional Plebiscitaria, asumirá de manera temporal el suplente designado mientras el Tribunal Electoral Institucional convoca a elecciones dentro del mes calendario siguiente a producida la vacante, con el fin de elegir a los integrantes titulares por el resto del período. Quienes resulten electos tendrán derecho a postularse a la reelección de conformidad con lo que establece este estatuto.

## Capítulo X. De los órganos asesores

**Artículo 86.** La Auditoría Interna y La Asesoría Legal son los órganos asesores del CUC y dependerán directamente del Consejo Directivo.

### Sección I. Auditoría Interna

**Artículo 87.** La Auditoría Interna tendrá a su cargo, la fiscalización de la gestión institucional con el fin de garantizar el eficiente aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y el cumplimiento de la normativa que regula la actividad del CUC. Tendrá independencia en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 88.** El auditor interno será nombrado y removido por el Consejo Directivo del CUC, garantizando el debido proceso.

### Sección II. Asesoría Legal

**Artículo 89.** La Asesoría Legal es el órgano encargado de coordinar y dirigir la gestión de asesoría en materia jurídica que requieran las autoridades superiores del CUC.

**Artículo 90.** El asesor legal será nombrado y removido, por el Consejo Directivo del CUC, garantizando el debido proceso.

## Título IV. El Congreso Institucional

### Capítulo único.

**Artículo 91.** El Congreso Institucional es un órgano deliberativo que conocerá de los asuntos de interés institucional que le proponga su Comisión Organizadora.

**Artículo 92.** El Congreso Institucional estará integrado previa inscripción, por:

- a) Los docentes y administrativos del CUC.

- b) Una representación estudiantil no mayor del 25% del total de los funcionarios inscritos al Congreso y será nombrada conforme a sus procedimientos de elección y designación.

**Artículo 93.** La Comisión Organizadora del Congreso Institucional tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la agenda del Congreso.
- b) Someter para aprobación del Consejo Directivo el Reglamento del Congreso.
- c) Coordinar el desarrollo y actividades del Congreso.

**Artículo 94.** Las recomendaciones finales del Congreso Institucional se comunicarán al Consejo Directivo y este evaluará dentro de los seis meses siguientes, las que considere aplicables conforme a sus atribuciones.

Título V. Régimen de Enseñanza

Capítulo I. Del personal docente

**Artículo 95.** Los docentes son los funcionarios institucionales, tienen como principales funciones la enseñanza, la investigación en las diversas disciplinas del conocimiento y la participación activa en programas de acción social.

**Artículo 96.** En el CUC existirán los siguientes puestos dentro de las áreas académicas: docente académico, docente instructor y asistente académico.

**Artículo 97.** Todo lo relacionado con la academia y la docencia estará regulado por sus respectivos reglamentos.

Capítulo II. De los estudiantes

**Artículo 98.** Existen en el CUC estudiantes de pregrado y programas técnicos.

**Artículo 99.** Son derechos y obligaciones de los estudiantes:

- a) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto y los reglamentos institucionales correspondientes.
- b) Conformar, con autonomía, su propia entidad de gobierno, la cual se regirá por su propio estatuto y reglamentos, en el marco de las disposiciones de este Estatuto Orgánico.
- c) Contar con programas de becas, ayudas o exenciones que favorezcan sus estudios y participación en la acción sustantiva a su organización, según la normativa institucional vigente y dentro de las posibilidades presupuestarias.
- d) Los miembros del Gobierno Estudiantil y del Tribunal Electoral Estudiantil del CUC quedan exentos de la colegiatura mientras duren en sus funciones.
- e) Contar con servicios estudiantiles adecuados a los requerimientos de la población con necesidades educativas especiales y dentro de las posibilidades presupuestarias.
- f) Disfrutar de los beneficios que este Estatuto Orgánico y los Reglamentos institucionales específicos le otorguen.

- g) Disponer de instalaciones y recursos adecuados dentro de las posibilidades del presupuesto e infraestructura institucional que pueda brindarles para el ejercicio de sus derechos de representación, participación, asociación y reunión.
- h) Disponer de servicios estudiantiles que favorezcan su desarrollo integral y el logro de sus metas académicas de acuerdo con sus demandas y necesidades, según las posibilidades de la institución.
- i) Elaborar propuestas y denunciar situaciones, ya sea en forma individual o colectiva, que contribuyan al desarrollo de sus metas y aspiraciones.
- j) Participar en los procesos de toma de decisiones del CUC, a través de los órganos con representación estudiantil establecidos en este Estatuto Orgánico o en los Reglamentos institucionales correspondientes.
- k) Hacer valer sus derechos o denunciar situaciones en forma individual, colectiva o por medio de los organismos estudiantiles, cuando consideren que han sido lesionados en lo académico o en lo personal.
- l) Manifestar libremente sus convicciones filosóficas, científicas, religiosas, políticas, artísticas y de cualquier otra índole en el marco de los Derechos Humanos, dentro del respeto a los derechos de los demás integrantes de la comunidad institucional.
- m) Organizarse en función de sus propios intereses.
- n) Participar responsablemente, por acción directa o por medio de la representación estudiantil en los órganos institucionales, según lo establezca el Estatuto Orgánico y la normativa institucional del CUC, así como en aquellas instancias en que se apruebe una normativa que pueda afectar sus derechos y en las actividades que conduzcan a la realización de los fines del CUC.
- o) Recibir el reconocimiento correspondiente por el trabajo intelectual producto de su participación en los procesos de aprendizaje, conforme con la normativa institucional.
- p) Recibir la asesoría técnica especializada de los órganos competentes de la Institución, dentro de las posibilidades administrativas y presupuestarias del CUC.
- q) Recibir oportunidades de acceso al estudio y de una formación de calidad en los niveles de diplomado, cursos técnicos y cursos libres. Los planes de estudio deben considerar diversas formas de aprendizaje, la posibilidad de combinar el estudio con el trabajo, así como la posibilidad de participar en programas de vinculación con el sector productivo.

### Capítulo III. Del proceso educativo

#### Sección I. Postulados

**Artículo 100.** El proceso de enseñanza aprendizaje en el CUC responderá al modelo pedagógico de las áreas académicas y estará contemplado en los planes de estudio debidamente aprobados por el Consejo Superior de Educación.

**Artículo 101.** La enseñanza en el CUC se realiza en los períodos lectivos definidos por la Institución y consignados en el calendario institucional.

#### Sección II. Régimen de admisión

**Artículo 102.** Para ser admitido como estudiante del CUC, deberá cumplir con las normas y reglamentos aprobados por el Consejo Directivo.

### Sección III. Planes de estudio

**Artículo 103.** Los cursos de cada plan de estudios estarán estructurados en un orden sistemático mediante una malla curricular.

**Artículo 104.** La iniciativa para la elaboración o modificación de un plan de estudios debe provenir de la Escuela respectiva, la Dirección Académica, la Dirección de Planificación y Desarrollo o las autoridades institucionales debidamente establecidas en la normativa correspondiente.

**Artículo 105.** La coordinación y ejecución de los planes de estudio aprobados serán efectuados por las áreas correspondientes.

### Sección IV. Evaluación

**Artículo 106.** La evaluación de los estudiantes es un proceso integrado de manera que el avance en su carrera o los programas técnicos lo determina tanto la aprobación específica de cada curso como el rendimiento promedio, según señalen los reglamentos respectivos.

### Capítulo IV. Títulos y grados académicos

**Artículo 107.** El CUC confiere los siguientes títulos académicos: diplomado parauniversitario, títulos de carácter técnico y certificados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera, campo profesional o técnico.

**Artículo 108.** Los títulos que confiere la institución son válidos para el ejercicio cuya competencia acreditan. Las instituciones de educación superior universitaria, tanto públicas como privadas, reconocerán los pregrados otorgados por el Colegio Universitario de Cartago (CUC plenamente reconocidos por el Consejo Superior de Educación, con el fin de que los graduados de la institución puedan continuar sus estudios a nivel de grado universitario, siempre y cuando sea una carrera afín a su pregrado.

**Artículo 109.** El Estado costarricense, sus entes u órganos y empresas gubernamentales reconocerán estudios, títulos y pregrados del CUC cuando así se requiera.

**Artículo 110.** Los títulos que el CUC otorgue a sus graduados se registrarán por las normas del Consejo Superior de Educación y las nomenclaturas establecidas por el Consejo Nacional de Rectores, según corresponda; particularmente, en lo relativo a la carga académica, las unidades de valor académico o créditos, los grados y cualquier otro aspecto.

**Artículo 111.** El CUC podrá otorgar títulos honoríficos, según su reglamentación interna.

**Artículo 112.** El CUC celebrará los actos de graduación durante el año, de acuerdo con los ciclos académicos.

Titulo VI. Régimen Administrativo  
Capítulo único

**Artículo 113.** Los funcionarios administrativos son los que tienen a su cargo funciones de coadyuvar en las actividades de las áreas académicas del CUC.

**Artículo 114.** La clasificación de los cargos estarán definidos en el Manual Descriptivo de Puestos del CUC.

Título VII. Hacienda  
Capítulo único

**ARTÍCULO 115.** El Colegio Universitario de Cartago (CUC) tendrá los siguientes ingresos:

- A. Las rentas e ingresos percibidos por derechos de estudio, patentes, certificaciones. El papel sellado que se emplea en las certificaciones podrá ser sustituido por un timbre especial.
- B. Los ingresos por la venta de bienes y servicios autorizados por la Ley N.º 9625 y el reglamento correspondiente.
- C. La subvención total de la planilla del personal administrativo y académico a cargo y por cuenta del Estado, mediante transferencia del Ministerio de Educación Pública (MEP), según los perfiles aprobados por la institución.
- D. Los ingresos que provengan del artículo 3 de la Ley N.º 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago, San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983 y sus reformas.
- E. Cualquier regalía o donación de bienes y dinero.

Los bienes y derechos que posee, actualmente, el Colegio Universitario de Cartago seguirán formando parte de su patrimonio a partir de la promulgación de la Ley N.º 9625.

**ARTÍCULO 116.** El Colegio Universitario de Cartago estará exento del pago del impuesto sobre la renta, tasas y timbres, así como de derechos de inscripción en el Registro Público de todas las operaciones relativas a los bienes muebles e inmuebles que constituyen o llegaran a constituir su patrimonio.

La compra y la venta de bienes y servicios que realice, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines, estarán sujetas al régimen tributario vigente para las universidades públicas.

**ARTÍCULO 117.** Las instituciones públicas quedan autorizadas para conceder transferencias, inversiones y donaciones de toda clase al Colegio Universitario de Cartago (CUC).

El CUC podrá realizar préstamos ante cualquier entidad bancaria del Sistema Bancario Nacional.

Título VIII. Materia disciplinaria y recursos  
Capítulo único

**Artículo 118.** Las relaciones laborales del personal administrativo y docente se regirán por la Ley 9625, el Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, las normas del Derecho Administrativo y supletoriamente la Legislación laboral, civil y mercantil vigente.

**Artículo 119.** Contra los actos y resoluciones, los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administración, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria, de apelación y extraordinario de revisión.

**Artículo 120.** Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada el recurso de apelación. Todo escrito presentado fuera de plazo será inadmisibles y rechazado por extemporáneo.

Título IX. De la vigencia y reformas al estatuto orgánico  
Capítulo único

**ARTÍCULO 121.** El presente Estatuto Orgánico del CUC rige a partir de su aprobación de conformidad con el transitorio primero de la Ley 9625 y con la debida publicación en el Diario Oficial La Gaceta; asimismo, con su vigencia deroga cualquier otro reglamento o normativa interna que se le oponga.

**Artículo 122.** La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde al Consejo Directivo y a la Asamblea Institucional Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por uno de estos dos órganos colegiados.

Las reformas parciales o totales serán aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, de acuerdo con la normativa establecida en reglamento respectivo. Aprobada la reforma, deberá promulgarse en los medios oficiales de publicación de la institución.

Título X. Símbolos Institucionales  
Capítulo único

**ARTÍCULO 123.** Los símbolos e imágenes gráficas del CUC y su utilización deberán regirse por la normativa oficializada en el Libro de Marca Institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Transitorio 1.** Los reglamentos existentes mantendrán su vigencia, siempre que no se opongan a este Estatuto y podrán ser reformados o aprobados otros nuevos en un plazo prudencial de un año prorrogable a seis meses más, después de la publicación oficial de este estatuto.

**Transitorio 2.** El decano actual, así como los miembros del Consejo Directivo, se mantendrán en sus puestos por el periodo para el cual fueron nombrados o electos.

**Transitorio 3.** A todos los funcionarios que actualmente laboran para el CUC, al momento de la aprobación de este Estatuto Orgánico, se les respetarán los derechos laborales.

**Transitorio 4.** La Asamblea provisional constituida mediante el transitorio primero de la Ley 9625, una vez aprobado el Estatuto Orgánico, queda disuelta de forma automática y absoluta.

**Transitorio 5.** Se constituirá una comisión *ad hoc* conformada por dos representantes del Consejo Directivo y dos representantes del Consejo de Decanatura, que deberán presentar dentro de la primera sesión de la Asamblea Institucional Representativa, una propuesta de reglamento.

**Transitorio 6.** El presidente del Consejo Directivo convocará a la primera sesión de la Asamblea Institucional Representativa, que podrá realizarse en el semestre siguiente a la entrada en vigor del Estatuto Orgánico. La Asamblea Institucional Representativa deberá nombrar su directorio, conocer y aprobar el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa. Esa primera sesión será presidida por el asambleísta de mayor edad que esté presente y será encargado de juramentar al Directorio electo.

**Transitorio 7.** En un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico, el Consejo de Decanatura propondrá el nombramiento de los integrantes del Tribunal Electoral Institucional. El Tribunal Electoral Institucional constituido, deberá, en un plazo no mayor a tres meses, presentar al Consejo Directivo una propuesta de los ajustes que deban realizarse al Reglamento de Elecciones Internas en concordancia con este Estatuto. El Consejo Directivo contará con un plazo no mayor de tres meses para su aprobación.

**Transitorio 8.** Las unidades o dependencias que no se encuentren actualmente establecidas dentro de la estructura administrativa y académica de la institución o que se incluyen con este Estatuto, serán conformadas posteriormente a través del crecimiento paulatino y proporcionado, siempre atendiendo a las posibilidades presupuestarias y legales del CUC.

## Glosario

AIR: Asamblea Institucional Representativa.

AIP: Asamblea Institucional Plebiscitaria.

AI: Auditoría Interna.

AL: Asesoría Legal.

CD: Consejo Directivo del CUC.

CI: Congreso Institucional.

CSE: Consejo Superior de Educación.

CUC: Colegio Universitario de Cartago.

DAC: Dirección Académica.

DAD: Dirección Administrativa.

DECAT: Dirección de Educación Comunitaria y Asistencia Técnica.

DGIRH: Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

DIVE: Dirección de Vida Estudiantil.

DPD: Dirección de Planificación y Desarrollo.

EO: Estatuto Orgánico del CUC.

LGAP: Ley General de la Administración Pública.

LOCUC: Ley Orgánica del CUC.

Asamblea Provisional- Aprobado a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Ejecútese y publíquese.

Daniel Flores Mora, Presidente del Consejo Directivo.—1 vez.—( IN2021562578 ).